DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ESTATUTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ciudad Morazán

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

INDICE

ESTATUTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCESO ADELANTADO EN CIUDAD MORAZÁN

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS 4

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE CIUDAD MORAZÁN Y LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO

SOBRE LAS PETICIONES E INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO 16

CAPÍTULO SEGUNDO

PRUEBA 17

CAPÍTULO TERCERO

RESOLUCIÓN 19

CAPÍTULO CUARTO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES 23

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO DE REPOSICIÓN 24

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN 26

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

SECCIÓN CUARTA
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 27

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES..... 29

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCILIACIÓN EXTRA-ARBITRAL O EXTRA-JUDICIAL..... 30

CAPÍTULO TERCERO
DEL ARBITRAJE 33

CAPÍTULO CUARTO
DEL CONVENIO ARBITRAL..... 36

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ÁRBITROS..... 38

CAPÍTULO SEXTO
REGLAS COMUNES A LOS ARBITRAJES 41

CAPÍTULO SEPTIMO
DEL LAUDO ARBITRAL..... 45

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS..... 47

CAPÍTULO NOVENO
DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL 51

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ARBITRAL ORDINARIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CIUDAD MORAZÁN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES..... 54

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRUEBA 77

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTOS PARA DISPUTAS DE
CONVIVENCIA Y DE MENOR CUANTÍA.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES 91

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA DISPUTAS DE CONVIVENCIA Y DE MENOR CUANTIA. 91

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES 93

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCESO ADELANTADO EN CIUDAD MORAZÁN.

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- DERECHO DE ACCESO A LOS TRIBUNALES ARBITRALES DE CIUDAD MORAZÁN.

1. Toda persona, residente o no residente, que tenga un conflicto con un residente de Ciudad Morazán o que tenga un conflicto que deba cumplirse o ejecutarse en Ciudad Morazán tiene derecho a peticionar ante los tribunales arbitrales de Ciudad Morazán la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

2. Toda persona tiene derecho, en todo proceso, a hacerse representar por uno o más profesionales del derecho de su elección. En ningún caso se puede producir indefensión para las partes del proceso a quienes se les garantiza, en los términos previstos por este Estatuto, la asistencia de profesional del derecho que le defienda y represente, de su libre elección o designado por Centro de Conciliación y Arbitraje de Morazán.

3. Se prohíbe el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole, que impida o dificulte el acceso de cualesquiera persona residente o no residente que tenga conflicto con residente de Ciudad Morazán a la justicia.

Las autoridades de Morazán velarán por el cumplimiento de este Artículo, removiendo los impedimentos que se puedan producir y posibilitando el ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 2.- CLASES DE PRETENSIONES.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Las partes pueden interponer ante los Tribunales Arbitrales pretensiones de condena a determinada prestación, de declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, de constitución, modificación o extinción de estas últimas. Las pretensiones de ejecución deberán deducirse a través de los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), de conformidad con el párrafo final del artículo 20 del Decreto 120-2013, que contiene la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo económico (ZEDE).

ARTÍCULO 3.- DEBIDO PROCESO.

Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República de Honduras y en las Normas de Morazán aplicables en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por los Tribunales Arbitrales competentes, independientes e imparciales, una resolución de fondo justa y motivada.

ARTÍCULO 4.- CONTRADICCIÓN.

Todas las partes, considerando la dualidad de posiciones, tienen derecho a ser oídas por los Tribunales Arbitrales antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución que ponga fin al proceso que deba dictarse, bien en la instancia, bien en los recursos, en cualquier proceso ordinario o especial, así como para la adopción de medidas cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía, o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto.

Se entiende por rebeldía el estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que le hace el Tribunal.

ARTÍCULO 5.- IGUALDAD.

Las partes son iguales en el proceso, teniendo los mismos derechos, obligaciones, cargas y oportunidades, en función de la posición procesal que ocupen. Los Tribunales están obligados a preservar la igualdad de las partes en el proceso y a evitar toda discriminación

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

contra o entre ellas por razones de sexo, raza, religión, idioma, o condición social, política, económica o de otra índole.

ARTÍCULO 6.- BUENA FE, CONDUCTA Y EJERCICIO DE LA VÍA PROCESAL ADECUADA.

1. Las partes, los profesionales del derecho que les asistan y representen procesalmente y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuarán su conducta a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesales.

2. Los Tribunales Arbitrales hará uso de su poder para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso. Rechazará cualquier solicitud, petición o acto que implique una dilación manifiesta o impertinente del proceso, o cuando cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin contrario a las Normas aplicables.

3. El abuso de los derechos de acción y defensa, se sancionará, además de la condena en costas, con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor.

ARTÍCULO 7.- LEGALIDAD PROCESAL Y FORMAS.

1. El proceso se desarrollará de acuerdo con la Constitución de la República y según las disposiciones de este Estatuto.

2. Las normas contenidas en este Estatuto son obligatorias para los Tribunales, las partes y terceros que intervengan en el proceso, salvo que las Normas de Morazán ofrezca excepcionalmente otra posibilidad de actuación. Los Tribunales adecuarán la exigencia de las normas al logro de los fines del proceso respetando las garantías legalmente previstas.

3. Cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, éste se realizará de acuerdo con la forma que implique la mejor y más rápida consecución de los fines pretendidos por las Normas de Morazán.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 8.- ECONOMÍA PROCESAL.

El Tribunal deberá dirigir el proceso de forma que conduzca a la reducción de tiempo, costo y esfuerzo de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones. Sin embargo, la economía procesal en ningún caso puede suponer disminución de las garantías y derechos que la Constitución de la República de Honduras y las Normas de Morazán que reconocen a las partes.

ARTÍCULO 9.- OPORTUNIDAD.

Los procesos arbitrales regulados en este Estatuto, sólo pueden iniciarse mediante acto procesal válido de parte, que sea consecuencia de la autonomía de la voluntad.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DISPOSITIVO.

1. La parte que haya ejercido su derecho de acción, determina con su pretensión el objeto del proceso; la parte que se oponga a la misma fija con su resistencia el objeto del debate. Lo mismo es aplicable en caso de reconvención.

2. La resolución del Tribunal Arbitral que ponga fin al proceso ha de ser congruente con la petición del actor y con lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las Normas Aplicables, las pruebas evacuadas y el principio de la *"ratio decidenci"*, por el cual el tribunal debe incluir necesariamente, so pena de nulidad del laudo o sentencia, los argumentos y *razón para decidir* que constituye la base de decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento.

3. Las partes pueden poner fin al proceso antes de que se dicte Resolución o el Laudo Arbitral, en cualquiera de las instancias.

ARTÍCULO 11.- OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE.

Ciudad Morazán recoge el ***"Principio de Precedentes"***; por el cual, en la aplicación del derecho, los criterios externados en el ***"ratio decidenci"***.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Un ***precedente persuasivo*** es aquel dictado por una autoridad administrativa o tribunal de igual jerarquía al del que va a dictar la resolución, sentencia o laudo. En estos casos, la autoridad administrativa o el tribunal que va a dictar la resolución, sentencia o laudo tiene la obligación de establecer en el *"ratio decidenci"* las razones que lo llevan a aceptar o rechazar el criterio externado en el precedente invocado o, señalar en su caso, las razones por las que considera que el precedente no es aplicable al caso particular, por tratarse de situaciones distintas.

Un ***precedente obligatorio*** es aquel dictado por una autoridad administrativa o tribunal de jerarquía superior al del que va a dictar la resolución, sentencia o laudo. En estos casos, la autoridad administrativa o el tribunal arbitral inferior tiene la obligación de aplicar el criterio externado por el tribunal superior. También puede externar las razones por las que considera que el precedente no es aplicable al caso particular, por tratarse de situaciones distintas.

La autoridad administrativa o tribunal superior que conozca del nuevo caso deberá decidir si efectivamente el precedente invocado es o no aplicable al caso concreto y las razones para ello.

Una autoridad administrativa o tribunal puede aplicar un precedente y consignarlo así en la resolución, sentencia o laudo, aunque dicho precedente no haya sido invocado por las partes.

Si dos autoridades administrativas o dos tribunales de superior jerarquía dictan resoluciones, sentencia o laudos que aplican criterios distintos a casos particulares iguales o similares, cualquier persona podrá acudir al Consejo de Morazán para que dicte la normativa de obligatorio cumplimiento que dilucide el criterio a aplicar en los casos futuros. La eventual norma que emita el Consejo de Morazán no modificará las resoluciones, sentencias o laudos que ya hayan adquirido la condición de firmes.

El sistema de precedentes busca unificar en Ciudad Morazán los criterios jurídicos en la aplicación de las normas a los casos concretos.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 12.- APORTACIÓN DE PARTE.

1. Los hechos en que se deba fundar el Laudo o sentencia de fondo se han de alegar por las partes en los momentos fijados por este Estatuto.

2. Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Estatuto.

3. Queda prohibida la aportación al proceso del conocimiento privado del Árbitro, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio en la fase de alegaciones o en la fase probatoria, salvo que este Estatuto le reconozca expresamente tal facultad.

ARTÍCULO 13.- FACULTADES PROCESALES.

1. La dirección del proceso está a cargo del Tribunal, quien ejerce tal potestad de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

2. El Tribunal controla de oficio la concurrencia de todos los presupuestos procesales especificados por las Normas de Morazán, así como la inexistencia de motivos de nulidad, antes de dictar el Laudo Arbitral o la sentencia.

3. El Tribunal estará facultado para intervenir directamente en los casos previstos por este Estatuto en aras de una decisión justa, sin menoscabo de los principios dispositivo y de aportación, que son privativos de las partes.

4. Sin perjuicio de la actuación de los interesados, los Tribunales impulsarán de oficio el proceso, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Solamente están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Estatuto.

5. El Árbitro debe resolver el conflicto con arreglo a derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, aplicando en todo momento el

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

principio de *"ratio decidendi"*, pero no puede alterar el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 14.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. El Tribunal ha de valorar la prueba de manera, precisa y razonada en el Laudo o sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento, criterio humano y razonamiento lógico, salvo que este Estatuto u otra Normativa de Morazán establezca una valoración concreta del resultado probatorio obtenido.

2. En todo caso el Tribunal ha de exponer en su sentencia los razonamientos que lo condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas para fundar su convencimiento, exista o no norma que le obligue, quedando prohibida la arbitrariedad.

ARTÍCULO 15.- SOBRE LAS INSTANCIAS.

En ningún proceso habrá más de dos (2) instancias, sin perjuicio de los recursos extraordinarios en los casos previstos por las Normas aplicables. En los procesos arbitrales se entiende que contral el laudo arbitral solo puede interponerse recurso de nulidad.

ARTÍCULO 16.- ORALIDAD.

1. Los procesos serán predominantemente orales. Los actos procesales de alegación, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se efectuarán oralmente en audiencias públicas. Las audiencias pueden celebrarse válidamente por medios virtuales y suscribirse por medio de firmas electrónicas.

2. Los actos procesales que tengan que celebrarse por escrito han de facilitar la aplicación del principio de oralidad. Los escritos pueden firmarse y presentarse por medios digitales, siempre que pueda probarse fehacientemente su presentación por tales medios. Los expedientes pueden constar por medios completamente digitales.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

3. Todos los actos orales se grabarán en soporte magnético o digital, o por cualquier otro medio técnico idóneo. En caso de ser materialmente imposible la grabación en un proceso arbitral concreto, se documentarán por el secretario en debida forma, de manera que quede constancia de lo esencial ocurrido durante su desarrollo.

ARTÍCULO 17.- INMEDIACIÓN.

1. El Tribunal que dicte el laudo o sentencia ha de ser, el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas, so pena de nulidad desde la citación para la audiencia probatoria o equivalente.

2. No se puede delegar o comisionar la práctica de un acto procesal oral, bajo sanción de nulidad, salvo en casos excepcionales en los que resulte absolutamente necesario realizarlo por vía de auxilio.

ARTÍCULO 18.- CONCENTRACIÓN.

El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles. Las audiencias que no finalicen a mediodía, continuarán esa misma tarde y, si tampoco hubieren finalizado, el día o días siguientes.

ARTÍCULO 19- ELASTICIDAD Y PRECLUSIÓN.

1. En los actos orales del proceso, bajo la dirección del Tribunal, las partes pueden alegar lo que consideren conveniente a su derecho y que tenga relación con el objeto del mismo, así como aportar pruebas sobre ello conforme a este Estatuto, salvo que las Normas de Morazán fijen términos preclusivos para la alegación de hechos o para la aportación de pruebas.

2. La actividad procesal debe realizarse dentro de los plazos establecidos legalmente, precluyendo en caso contrario.

ARTÍCULO 20.- PUBLICIDAD.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Los actos procesales, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se deben efectuar oralmente en audiencias públicas, salvo los casos exceptuados en este Estatuto y en otras Normas de Morazán; o por razones de orden público o cuando los Tribunales Arbitrales así lo disponga para proteger la familia, la imagen o la intimidad de cualquiera de las partes o de terceros.

ARTÍCULO 21.- SUBSANACIÓN.

Los Tribunales podrán ordenar la subsanación de los defectos que contengan los actos procesales anulables de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por las Normas de Morazán.

ARTÍCULO 22.- APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL.

1. Todos los procesos se sustanciarán siempre por ellos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas.

2. Los procesos que se sustancien en territorio de Ciudad Morazán, se rigen por las normas constitucionales, por los tratados y convenios internaciones, por este Estatuto y por las Normas de Morazán o en su defecto por los acuerdos del Consejo de Morazán.

ARTÍCULO 23.- NOTIFICACIONES.

1. Se debe notificar a las partes las resoluciones y actuaciones que afecten o favorezcan los derechos e intereses de las mismas.

2. Toda notificación debe contener:

a) El texto íntegro de la resolución o la descripción de la actuación a ser notificada;
b) La indicación si la resolución es o no definitiva, en la vía administrativa;
c) La expresión de los recursos que procedan para las resoluciones y la base legal para las actuaciones; y,
d) El órgano ante el que deben de presentarse los recursos que procedan a las resoluciones y el plazo para interponerlos.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

En las notificaciones no es admisible ni debe consignarse respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado.

3. Las notificaciones que omitiesen alguno de los requisitos previstos en el numeral anterior son anulables de pleno derecho y deben rectificarse de oficio o a petición de parte.
En materia administrativa, contra la resolución que resuelva la anulabilidad de una notificación, proceden todos los recursos administrativos previstos en este Estatuto. Mientras no se resuelvan los recursos y el acto impugnado no adquiera el carácter definitivo y firme, se debe suspender el proceso principal de la actuación que originó la notificación.
En materia arbitral, la decisión del Tribunal Arbitral respecto a la validez de la notificación únicamente puede ser objeto de recurso de reposición;

4. Las notificaciones se deben practicar por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el notificado, así como de la fecha, la identidad del notificado y el contenido de la resolución o actuación puesta en conocimiento. De la notificación se debe dejar constancia en el expediente; y,

5. Los plazos deben empezar a correr a partir del día siguiente hábil al que se tenga por realizada la notificación, independientemente del medio utilizado, sin perjuicio de lo establecido en el numeral tres de este Artículo y el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 24.- FORMAS QUE PUEDEN ADOPTAR LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se deben efectuar en el orden siguiente:
1. Personalmente o a la persona debidamente facultada.
2. Por sistemas de comunicación telemáticos, incluyendo el buzón electrónico, debiendo en estos casos dejarse constancia fidedigna de la recepción de la comunicación remitida.

ARTÍCULO 25.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

1. La notificación personal se debe hacer mediante la entrega de la copia íntegra del acto administrativo. Dicha notificación se debe hacer en el domicilio del notificado; y,

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

2. En los casos en que el notificado, estando presente se negare a firmar la constancia respectiva, se debe dejar la notificación, debiendo levantar acta de tal diligencia.

ARTÍCULO 26.- NOTIFICACIÓN POR SISTEMAS TELEMÁTICOS.

1. Las notificaciones pueden realizarse por sistemas de comunicación telemáticos, identificando plenamente al remitente y destinatario de la notificación;
2. Las notificaciones practicadas por sistemas de comunicación telemáticos tienen los mismos efectos legales que las realizadas personalmente y las mismas deben ser realizadas por quienes deben efectuar la notificación o comunicación, debiendo consignarse así en el acto notificado por vía telemática;
3. Para que las notificaciones se practiquen utilizando sistemas de comunicación telemática, es requisito que el interesado haya señalado la dirección de correo electrónico o buzón electrónico. La notificación telemática debe surtir efectos legales a partir del segundo día hábil siguiente en que el documento fue remitido por medios telemáticos;
4. El interesado puede notificar cualquier cambio de dirección de correo electrónico. El cambio surtirá efecto a partir de la notificación del cambio;
5. El sistema de notificación debe acreditar en la transmisión, la fecha y hora en que se produzcan:

a) El envío de la notificación por el medio electrónico empleado; y,
b) La recepción de la notificación por el medio electrónico empleado.

De no cumplirse lo establecido en los literales anteriores de este numeral, se debe entender que no se ha efectuado la notificación correspondiente.
6. En caso de notificaciones por medios electrónicos, debe dejarse en el expediente digital constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de su contenido y la fecha de la misma.

ARTÍCULO 27.- CAUSAS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

Para todo proceso en Ciudad Morazán son causas de abstención y recusación las siguientes:

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2. El mismo parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Abogado o Procurador de alguna de las partes que intervengan en el pleito o en la causa.

3. Estar o haber sido demandado, denunciado o acusado por alguna de las partes o por sus apoderados.

4. Haber sido defensor o consultor de alguna de las partes, emitido dictamen u opinión sobre el pleito o proceso o intervenido en él de cualquier manera.

5. Haber sido contratado anteriormente como asesor o consultor por una de las partes o por alguna de sus afiliadas, en el caso de personas jurídicas o grupos económicos.

6. Ser o haber sido demandante, denunciador o acusador del que recusa o de su apoderado.

7. Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en el pleito o en la causa.

8. Haber estado en tutela o curaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

9. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

En todo caso, se debe procurar la transparencia del proceso, de manera que se mantenga estricto cumplimiento a la objetividad e imparcialidad dentro del proceso. La persona que

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

se entienda comprendida en alguna de las causas arriba establecidas debe abstenerse de seguir en el proceso, sin esperar a ser recusado.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE CIUDAD MORAZÁN Y LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO
SOBRE LAS PETICIONES E INICIO DEL PROCESO ADMINSITRATIVO

ARTÍCULO 28.- PETICIONES.

1. Los interesados en dirimir una controversia con Ciudad Morazán pueden ejercer el derecho de petición ante la autoridad administrativa que haya dictado el acto que pretenden impugnar o de la que deba dictar el acto que pretenden, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta. En todo caso, de no saber qué autoridad administrativa deba dictar el acto que solicitan, el peticionario deberá hacer su reclamación al Consejo de Morazán, el que puede remitir la solicitud a una autoridad concreta o resolver por si mismo.

2. A este efecto, el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición. Asimismo, podrá invocar los precedentes que obren a su favor.

3. La presentación de la petición no suspende el deber de cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

4. Las peticiones que no se puedan resolver de plano o de mero trámite, entendiéndose como tales aquellas cuya tramitación legal quede terminada o decidida con la primera providencia que se dicte, la autoridad administrativa que conozca el trámite, dispone de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

misma, salvo que la complejidad de la petición amerite una ampliación por un plazo máximo de treinta (30) días. Cuando el atraso se deba a causas imputables al peticionario, los plazos anteriores se deben suspender hasta tanto se complemente la petición en los plazos establecidos en este Estatuto, sin perjuicio de la facultad de caducar la instancia correspondiente. El efecto de la respuesta cubre al caso concreto peticionado.

5. Las peticiones que no se resuelvan dentro de los términos establecidos en las Normas de Morazán, se entienden falladas en contra del peticionario.

6. Para acreditar el extremo del numeral anterior, basta con que se presente para su aplicación o ejecución, el escrito o solicitud inicial de la gestión de que se trate, con la evidencia de la fecha de presentación oficial del referido escrito o solicitud.

ARTÍCULO 29.- REQUERIMIENTOS Y PLAZOS.

1. Cuando las Normas de Morazán no establezca los plazos para presentar comunicaciones y demás documentos, la autoridad administrativa que conozca el trámite, debe conceder un plazo de diez (10) días hábiles;

2. La autoridad administrativa que conozca el trámite, en los procesos de verificación y comprobación, debe otorgar a los peticionarios un plazo de cinco (5) días hábiles para atender los requerimientos de información que no hayan sido incluidos en el requerimiento inicial; y,

3. Cuando los peticionarios tengan la obligación de presentar comunicaciones y demás documentos y no lo hagan dentro de los plazos señalados en las Normas de Morazán, la autoridad administrativa que conozca el trámite, debe exigir la presentación de los mismos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRUEBA

ARTÍCULO 30.- PRINCIPIOS Y NORMAS APLICABLES A LA PRUEBA.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Todos los principios, medios y procedimientos relacionados con los medios de prueba se deben sujetar a las Normas de Morazán aplicables.

ARTÍCULO 31.- ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Son admisibles todos los medios de prueba reconocidos por las Normas de Morazán y se aplicará *mutatis mutandis* el Capítulo Capítulo Segundo del Título Tercero del presente Estatuto. Se entiende que una norma se aplica *mutatis mutandis* cuando se *cambia lo que deba cambiarse, esto es con los cambios necesarios* en su aplicación para adecuarlo al proceso de que se trata.

2. No son admisibles en la tramitación del recurso correspondiente medios probatorios que, habiendo sido requeridos por la autoridad administrativa que conozca el proceso, durante cualquier proceso de verificación y determinación, no se hayan presentado en el plazo legal, salvo por causas ajenas a la voluntad del requerido debidamente justificadas y documentadas;

3. La autoridad administrativa que conozca el proceso debe admitir todos los medios de pruebas propuestos por el peticionario, con excepción de lo dispuesto en el numeral anterior, debiendo motivar y valorar en su resolución cada uno de los medios de pruebas presentados y admitidos en el proceso;

4. La prueba se debe apreciar y valorar excluyendo en todo caso la arbitrariedad, conforme a la regla de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de las normas que rigen el razonamiento lógico.

ARTÍCULO 32.- PERÍODO PROBATORIO.

1. Salvo que este Estatuto establezca un período o plazo específico para determinados procesos, el período probatorio ordinario y general a que está sujeto el peticionario, para la admisión y evacuación de las pruebas es de un (1) mes, contados a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que abra el mismo; y,

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

2. Si el peticionario estima no tener que presentar medios probatorios o considera haber evacuado todos los medios necesarios y a su alcance, previo al vencimiento del plazo contenido en el numeral anterior, puede solicitar que se cierre el período probatorio para la continuación de las diligencias correspondientes.

ARTÍCULO 33.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Los hechos que se conozca la autoridad administrativa que conozca el proceso con motivo del ejercicio de las facultades de determinación, e investigación, bien que consten en los expedientes o documentos que tenga en su poder la referida autoridad administrativa, sirven como prueba para fundamentar sus resoluciones, sin perjuicio del derecho del peticionario para objetar las mismas, mediante los mecanismos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 34.- ALEGACIONES.

Transcurrido el período probatorio, de oficio se abrirá un período de diez (10) días hábiles para que el peticionario alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CAPÍTULO TERCERO
RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 35.- PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN.

Dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la providencia que de por finalizado el período de las alegaciones, se debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, la cual debe de resolver todas las cuestiones planteadas en el curso del proceso. La resolución se debe notificar a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de la misma exceda los cinco (5) días contados desde la fecha en que se dictó.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 36.- REQUISITOS Y CONTENIDO FORMALES DE LA RESOLUCIÓN.

Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento tramitado conforme las normas de Ciudad Morazán debe realizarse al amparo del principio legal de "*ratio decidendi"*, por lo cual deberá ser obligatorio establecer las razones y criterios jurídicos aplicables al caso concreto por el cual se justifica la decisión tomada en la resolución, y deberá contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Debe ser motivada y contener, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho en los que se base la parte dispositiva;

2. En el encabezamiento debe expresarse el nombre, denominación o razón social del peticionario, incluyendo el número del Registro Central de Morazán (RCM), de ser procedente, la legitimación y representación en virtud de la que actúe y el nombre del profesional del derecho que lo represente, si así fuera el caso, así como el objeto del procedimiento;

3. Los antecedentes de hecho se deben consignar con claridad y concisión, en párrafos separados y numerados, las pretensiones, la relación sumaria del precedente alegado por el contribuyente, los hechos en que las funden y que hayan sido alegados oportunamente, las pruebas propuestas y practicadas, su apreciación y valoración y los hechos probados, en su caso. Cuando se dé el caso, se debe hacer una relación sucinta del contenido del acta de la discusión de ajustes y en particular de las alegaciones y medios de prueba presentados, fundamentando de forma individualizada las imputaciones o cargos que se le formulen;

4. Los fundamentos de derecho deben expresarse en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho, las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales de la resolución que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso en aplicación del principio legal "*ratio decidendi"*;

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

5. La resolución o parte resolutiva debe contener, en párrafo separado y numerado, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones del peticionario, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos. También debe determinar las cantidades y los conceptos que procedan y correspondan;

6. Debe expresar el objeto o propósito de la resolución;

7. Fecha, nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica, del servidor público competente, así como los mismos datos de la autoridad que refrende dicha firma; y,

8. Los recursos que procedan contra la resolución, los plazos para interponerlos y el órgano ante el cual deben interponerse.

ARTÍCULO 37.- REQUISITOS INTERNOS DE LA RESOLUCIÓN.

Toda resolución administrativa que se emita conforme a este Estatuto debe reunir los requisitos internos siguientes:

1. La resolución debe ser clara, precisa y exhaustiva;

2. Debe resolver, sin apartarse de la causa y objeto del proceso, conforme a las normas aplicables al caso y el principio "*ratio decidendi"*, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por el peticionario;

3. Cuando los puntos en controversia, discusión o debate hayan sido varios, se debe hacer la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos;

4. Se debe motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación del Derecho;

5. La motivación debe incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica, de la razón y el "*ratio decidendi";*

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

6. Debe ser congruente con los reclamos y con las demás pretensiones del obligado tributario, deducidas oportunamente en el proceso; y,

7. Se deben incluir los pronunciamientos sobre las declaraciones que se exijan, resolviendo a favor o en contra y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto de controversia.

8. Si el peticionario invocó un precedente, la resolución debe pronunciarse expresamente sobre la aplicabilidad o no aplicabilidad del precedente invocado, explicando las razones de ello.

ARTÍCULO 38.- ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

El incumplimiento de los plazos o el error u omisión de cualquiera de los requisitos enunciados, contenidos en los artículos anteriores, constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos, de conformidad con lo siguiente:

1. Los actos que contengan irregularidades serán anulables a instancia de parte y, siempre que no sea posible, subsanarlos.

2. Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará saneado al tiempo de la firmeza de la resolución.

3. Las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

CAPÍTULO CUARTO
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- CLASES DE RECURSOS.

1. Los administrados, los intervinientes en un proceso, así como los terceros a los que un acto o resolución le cause directamente un perjuicio, tienen derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Estatuto. Quien impugne una resolución administrativa, puede desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución;

2. Las resoluciones señaladas en el numeral precedente, pueden impugnarse mediante:

a. El Recurso de Reposición;

b. El Recurso de Apelación; y,

c. El Recurso Extraordinario de Revisión.

3. Sólo pueden revisarse las resoluciones administrativas a que se refiere el numeral 1) cuando reconozcan derechos o establezcan obligaciones, así como los actos de trámite que resuelvan directa o indirectamente el asunto;

4. Los recursos administrativos se deben ejercer por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente; y,

5. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 40.- DE LAS RESOLUCIONES.

1. Los órganos u organismos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

resolución por deficiencia de las Normas de Morazán;

2. Las resoluciones de los recursos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en las Normas de Morazán aplicables y en aplicación del principio *ratio decidendi*, por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados;

3. Las resoluciones de los recursos deben estimar en todo o en parte o deben desestimar las pretensiones formuladas en ellos; y,

4. La resolución por la que se resuelve un recurso no puede empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida, salvo que medie un error aritmético el cual puede corregirse de oficio.

ARTÍCULO 41.- DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE PRUEBA.

1. Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si el órgano encargado de resolver no tiene por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, puede acordarse la apertura a pruebas por un término no menor de un (1) mes; y se llevará a cabo *mutatis mutandis*, conforme a las disposiciones del Capítulo Segundo del Título Tercero del presente Estatuto,

2. La autoridad administrativa que conozca el proceso, en la sustanciación del recurso, debe realizar las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que pueden solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin, los cuales deben presentarse o evacuarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA
RECURSO DE REPOSICIÓN

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 42.- RECURSO DE REPOSICIÓN. OBJETO Y NATURALEZA.

Contra las resoluciones que dicte la autoridad administrativa que conozca el proceso debe proceder el recurso de reposición, a fin de que la misma institución que los dictó pueda proceder a su reconsideración; el que debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla.

ARTÍCULO 43.- CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO.

1. Contra las resoluciones que emita la autoridad administrativa que conozca el proceso en única instancia, procede el Recurso de Reposición;

2. En contra de la resolución que emita la autoridad administrativa que conozca el proceso que resuelva el Recurso de Reposición procede el Recurso de Apelación ante la **Superintendencia de Recursos Administrativos**. No puede promoverse Recurso de Apelación hasta que el Recurso de Reposición haya sido resuelto, salvo que el plazo legal para su emisión haya transcurrido; y,

3. La resolución que emita la **Superintendencia de Recursos Administrativos de Ciudad Morazán** agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 44.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

1. Interpuesto el Recurso de Reposición se suspende la ejecución del acto administrativo impugnado hasta que la resolución del referido recurso adquiera el carácter de firme; y,

2. Si el recurso no afecta a la totalidad de la resolución recurrida, la suspensión aplica a la parte recurrida.

ARTÍCULO 45.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. La resolución del Recurso de Reposición corresponde al órgano que dictó el acto administrativo impugnado.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

2. La resolución debe dictarse en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya cerrado el período probatorio o no habiéndose decretado período probatorio, a partir del auto de admisión del recurso. Durante el plazo que medie entre la interposición del Recurso de Reposición y hasta que, en su caso, la deuda adquiera el carácter de firme se debe suspender la aplicación de intereses.

3. El funcionario responsable de no emitir la resolución en el plazo establecido, es directamente responsable de resarcir a Ciudad Morazán los perjuicios causados; y,

4. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el interesado debe considerar que el recurso fue resuelto a su favor.

SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 46.- RECURSO DE APELACIÓN. OBJETO Y NATURALEZA.

1. Tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba; y,

2. Se presenta ante la autoridad administrativa que conozca el proceso dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución que deniegue la reposición y, ésta lo deben remitir a la **Superintendencia de Recursos Administrativos**, para su decisión, junto con el expediente instruido, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión del recurso. La **Superintendencia de Recursos** debe dictar resolución dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del expediente.

ARTÍCULO 47.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

La ejecución del acto administrativo impugnado se suspende hasta la resolución del recurso y que éste adquiera el carácter de firme.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 48.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. La resolución que emita la Superintendencia de Recursos Administrativos agota la vía administrativa. No cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, con excepción de la solicitud de corrección de errores materiales o numéricos, ampliación de la resolución sobre puntos omitidos, aclaración de algún concepto dudoso de la resolución o de la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión. La Superintendencia de Recursos Administrativos puede proceder de oficio en tales casos;

2. Durante el plazo que medie entre la interposición del Recurso de Apelación y hasta que la deuda adquiera el carácter de firme se suspende la aplicación de intereses;

3. El funcionario responsable de no emitir la resolución en el plazo establecido, es directamente responsable de resarcir a Ciudad Morazán los perjuicios causados; y,

4. Vencido el plazo para la decisión del recurso de apelación, el interesado debe considerar que el recurso fue resuelto a su favor.

SECCIÓN CUARTA
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 49.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Contra las resoluciones firmes puede interponerse el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente.

2. Que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

3. Que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquélla, ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso por tribunal competente o cuya falsedad se reconociese o declarase después;

4. Que, habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical, fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron a aquélla de fundamento; y,

5. Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así por tribunal competente.

ARTÍCULO 50.- TRAMITACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

1. El Recurso de Revisión contra las resoluciones administrativas firmes se debe interponer ante la **Superintendencia de Recursos Administrativos**, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere las primeras dos causales del Artículo anterior; y,

2. En los demás casos, el plazo es de dos (2) meses, contados desde el día en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde que quedó firme la decisión del tribunal competente.

ARTÍCULO 51.- EFECTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Si se estimase procedente el recurso, se debe declarar la nulidad total o parcial de la resolución impugnada, mandando que se practiquen de oficio las actuaciones que procedan.

ARTÍCULO 52.- PLAZOS DE RESOLUCIÓN.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

La resolución del recurso se debe dictar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su interposición.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.- CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES.

Toda controversia suscitada entre particulares a las que le sean aplicables las normas de Ciudad Morazán deberá resolverse utilizando los mecanismos establecidos en el presente Estatuto, pues son los métodos idóneos, expeditos y confiables para resolver conflictos y fortalecer de esta manera la seguridad jurídica y la paz en Ciudad Morazán. Las personas, al suscribir la solicitud de afiliación a Ciudad Morazán, acuerdan someterse al presente Estatuto. Únicamente en caso de imposibilidad de llevar a cabo un arbitraje se entiende procedente la vía judicial.

ARTÍCULO 54. - CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.

La conciliación es un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de Ciudad Morazán tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denominara conciliador.

ARTÍCULO 55. - ASUNTOS CONCILIABLES.

Serán conciliables todos aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determinen las Normas de Morazán.

ARTÍCULO 56. - EFECTOS DEL ACUERDO.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

El acuerdo a que lleguen las partes por medio de la conciliación tendrá los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 57.- CLASES DE CONCILIACIÓN.

La conciliación podrá tramitarse dentro o fuera de un procedimiento arbitral o judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCILIACIÓN EXTRA-ARBITRAL O EXTRA-JUDICIAL

ARTÍCULO 58.- CENTROS DE CONCILIACIÓN DE MORAZÁN.

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CIUDAD MORAZÁN (CCA-CM**) será el centro predeterminado, en caso de que las partes no hayan previsto otro, para tramitar las conciliaciones y arbitrajes concernientes a los conflictos que deban resolverse de conformidad con las normas de **CIUDAD MORAZÁN.** Funcionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126. El **Consejo de Morazán** puede autorizar la constitución de otros centros de conciliación y arbitraje en Ciudad Morazán. Las partes podrán someterse expresamente a otros Centros de Conciliación y Arbitraje de la República de Honduras o del extranjero.

La conciliación extrajudicial podrá ser: Institucional, cuando se lleve a cabo en Centros de Conciliación o administrativa, cuando se lleve a cabo ante funcionarios del orden administrativo de Ciudad Morazán, debidamente habilitados por las Normas de Morazán para tal efecto.

Todo arbitraje para el que el Presente Estatuto sirva de *Lex Arbitri*, es decir de norma de procedimiento, estará sujeto a la obligatoriedad del requisito de establecer el *ratio decidendi* en el laudo y quedan sujetos al sistema de precedente de Ciudad Morazán, so pena de nulidad del laudo.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 59.- REQUISITOS DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DE MORAZÁN.

Los Centros de Conciliación de Morazán deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Establecer un reglamento que contendrá:
   a) Organigrama del centro, forma de designación de sus funcionarios y asignación de funciones.
   b) Normas administrativas aplicables al centro.
   c) Normas de procedimiento conciliatorio y arbitral.
   d) La lista de conciliadores, con indicación de la forma como está estructurada, los requisitos para ingresar a ella, la vigencia de la lista, las causas de exclusión de la lista, así como la forma de hacer la designación de los conciliadores.
   e) Tarifas de honorarios para conciliadores.
   f) Tarifas de gastos administrativos.

2. Organizar un archivo de actas de conciliación y de desacuerdo.

ARTÍCULO 60.- RESPONSABILIDADES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DE MORAZÁN.

Los centros contarán con las facilidades e instalaciones necesarias para poder atender debidamente sus funciones y serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar por un ineficiente o negligente cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 61.- CAPACITACIÓN PREVIA A LOS CONCILIADORES.

Los conciliadores de los centros, antes de ser aceptados e incluidos en la lista y de ejercer sus funciones, deberán aprobar la capacitación que habrá de impartirles el centro.

ARTÍCULO 62.- INHABILITACIÓN DEL CONCILIADOR PARA OTRAS ACTUACIONES.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Quien actúe como conciliador quedara inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto y objeto de la conciliación, ya sea como juez, arbitro, testigo, asesor o apoderado de una de las partes.

ARTÍCULO 63.- COMPETENCIA DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DE MORAZÁN.

En los Centros de Conciliación de Morazán se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

La conciliación prevista en cualquier materia o procedimiento podrá llevarse a cabo válidamente ante un Centro de Conciliación de Morazán.

La conciliación llevada a cabo en un centro produce los efectos establecidos en este Estatuto y suple la necesidad de la audiencia de conciliación dentro del proceso, salvo que ambas partes soliciten al juez la celebración de un nuevo intento conciliatorio.

ARTÍCULO 64.- RESERVA EN LA CONCILIACIÓN.

La conciliación tendrá carácter confidencial, los que en ella participen deberán mantener la mayor prudencia y reserva; las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso eventual.

ARTÍCULO 65.-IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN DE CONCILIADORES.

Los conciliadores tendrán los mismos impedimentos y serán recusables por las mismas causales establecidas para los árbitros.

La recusación será resuelta internamente por cada centro de conciliación**.**

Si el recusado es un funcionario administrativo, la recusación la decidirá su superior jerárquico conforme a las Normas de Ciudad Morazán.

ARTÍCULO 66.- INASISTENCIA A LA AUDIENCIA.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia a que fue citada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si el citado no comparece a la segunda audiencia el conciliador expedirá al interesado la constancia de imposibilidad de conciliación.

ARTÍCULO 67.-CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

El procedimiento de conciliación concluye:

1. Con la firma del acta de conciliación que contenga el acuerdo al que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas;

2. Con la suscripción de un acta en la que las partes y el conciliador dejan constancia de desacuerdo.

ARTÍCULO 68.- ACUERDO TOTAL O PARCIAL DE LA CONCILIACIÓN.

Si la conciliación recae sobre la totalidad de las diferencias no habrá lugar a ningún proceso posterior, excepto para su ejecución. Si el acuerdo fuere parcial, quedara constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de dirimir las diferencias no conciliadas por cualquier otro procedimiento permitido por las Normas de Morazán.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 69.- CONCEPTO DE ARBITRAJE.

El arbitraje es un mecanismo de solución de controversias, a través del cual las partes en conflicto difieren la solución del mismo a un tribunal arbitral. A menos que las partes establezcan expresamente otro método de resolución de controversias, todas las controversias se resolverán mediante arbitraje.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 70.- AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Estatuto se aplicará al arbitraje en Ciudad Morazán. Asimismo se aplicará al arbitraje internacional, sin perjuicio de lo previsto en los tratados, pactos, convenciones y demás instrumentos de derecho internacional ratificados por la República de Honduras.

ARTÍCULO 71.- CONTROVERSIAS OBJETO DE ARBITRAJE.

Podrán someterse a arbitraje las controversias que hayan surgido o surjan entre personas naturales o jurídicas residentes o no residentes que tengan controversias con residentes de Ciudad Morazán, sobre materias respecto de las cuales tengan la libre disposición.

ARTÍCULO 72. – EXCLUSIÓN DE LAS CAUSAS DE MATERIA PENAL, DE NIÑEZ Y ADOLECENCIA.

No podrán ser objeto de arbitraje la materia penal, de niñez y adolescencia, excepto en causas criminales en lo relativo a la responsabilidad civil proveniente del delito.

ARTÍCULO 73.- CONTROVERSIAS LABORALES.

Las controversias de índole laboral podrán ser objeto de arbitraje. Las controversias laborales colectivas también podrán resolverse por arbitraje y, si las partes no señalan disposición en contrario, se resolverán mediante ***arbitraje pendular***.

ARTÍCULO 74.- ARBITRAJE POR CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS CON AUTORIDADES DE MORAZÁN.

Serán resueltas por arbitraje todas las controversias surgidas entre las autoridades administrativas de Ciudad Morazán y sus particulares, una vez que se hayan agotado los procedimientos administrativos, conforme a los dispuesto en el artículo 48 de este Estatuto. A menos que se establezca en un convenio arbitral algo distinto, estas controversias serán conocidas por el **Centro de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Morazán.**

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 75.- ARBITRAJE TESTAMENTARIO.

Salvo las limitaciones establecidas por el orden público, el testador podrá, por su sola voluntad, instituir el arbitraje a efecto de resolver las controversias que puedan surgir con relación a su herencia.

ARTÍCULO 76.- PRESUNCIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL.

Los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación o contratos por adhesión, serán plenamente válidos entre las partes.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral debía conocerse, si fue puesto en conocimiento público mediante adecuada publicidad.

ARTÍCULO 77.- DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN.

Se adoptan las siguientes definiciones y reglas de interpretación comunes al presente Estatuto:

1. Tribunal arbitral: significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
2. El arbitraje en cuanto a las reglas de procedimiento puede ser:
   a) **Ad-hoc**: Es aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su controversia.
   b) **Institucional**: Es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje.
3. El arbitraje en cuanto a su naturaleza puede ser:
   a) **En derecho:** Es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.
   b) **En equidad:** Es aquel en que los árbitros deciden según el sentimiento común y la equidad.
   c) **Técnico:** Es aquel en el cual los árbitros pronuncien su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio.
   d) **Pendular:** Es aquel en que los árbitros deben necesariamente decidir necesariamente por una de las posiciones de las partes

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

4. Laudo: Sentencia o fallo dictado por un tribunal arbitral.
5. Las normas referidas a la integración del tribunal arbitral y al procedimiento arbitral son de carácter supletorio en relación a la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 78.- COMPETENCIA Y AUXILIO DE AUTORIDADES.

En cuanto a la competencia y auxilio por parte de autoridades, se adoptan las siguientes reglas:

1. En las controversias que se resuelvan con sujeción al presente Estatuto, solo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que este Estatuto así lo autorizare expresamente.

2. La autoridad judicial competente creada para las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico será la que conocerá las controversias en ausencia de arbitraje, por renuncia o desistimiento de las partes. En defecto de ello, será la del lugar donde deba realizarse el arbitraje, si se hubiere previsto; a falta de ello y a elección del demandante, el del lugar de celebración del convenio arbitral o del establecimiento o del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos, si son varios.

CAPÍTULO CUARTO
DEL CONVENIO ARBITRAL

ARTÍCULO 79. - CONCEPTO DE CONVENIO ARBITRAL.

El convenio arbitral es el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan llegar a surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, de naturaleza contractual o extracontractual.

ARTÍCULO 80. - FORMA DEL CONVENIO ARBITRAL.

El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente. Se entenderá que el convenio

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

se ha formalizado por escrito no solamente cuando este contenido en documento único suscrito por las partes, si no también cuando resulte del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación o correspondencia que inequívocamente deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

Deberá entenderse, además, que el convenio arbitral se ha formalizado cuando a pesar de no existir acuerdo previo, por iniciativa de una de las partes involucradas se somete una controversia a la decisión de uno o más árbitros que aceptan resolver la controversia, mediando asentimiento posterior de la otra u otras partes.

Se presumirá que hay asentimiento cuando, notificada la parte contraria de la iniciativa de quien promovió la intervención de el o los árbitros, se apersona al procedimiento arbitral sin objetar dicha intervención.

ARTÍCULO 81.- AUTONOMÍA DEL CONVENIO ARBITRAL.

Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

En consecuencia, la inexistencia, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implicará necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. Los árbitros, podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

ARTÍCULO 82. - RENUNCIA DEL ARBITRAJE.

De la renuncia al arbitraje:

1. Sera válida únicamente cuando concurra la voluntad de las partes. Será expresa o tácita.

2. Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo de ellas al respecto que conste por escrito y sea firmado de manera conjunta o separada y;

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

3. Se considera que existe renuncia tácita cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

No se considera renuncia tácita al arbitraje el hecho de que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 83 - NÚMERO DE ÁRBITROS.

Las partes determinaran el número de árbitros que, en todo caso, será impar. A falta de acuerdo de las partes los árbitros serán tres si la controversia es de mayor cuantía, o uno si es de menor cuantía.

ARTÍCULO 84. - REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.

Solo las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles podrán ser designados como árbitros.

Cuando el arbitraje haya de decidirse con sujeción a derecho, los árbitros deberán ser profesionales del derecho. El arbitraje internacional en derecho puede ser resuelto por profesionales del derecho de diferentes jurisdicciones, siempre y cuando se acredite su condición como tal. Cuando el arbitraje se deba resolver conforme a normas o principios técnicos, los árbitros deberán ser expertos en el arte, profesión u oficio respectivo.

Las partes podran establecer requisitos o condiciones adicionales para los arbitros en el convenio arbitral.

ARTÍCULO 85. - NO PUEDEN SER ÁRBITROS.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

No podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o sus apoderados alguna de las causas de abstención y de recusación señaladas en el presente Estatuto.

Tampoco podrán actuar como árbitros, los jueces, magistrados, fiscales, y quienes ejerzan funciones públicas dentro y fuera de Ciudad Morazán, excepto las vinculadas con la docencia.

ARTÍCULO 86. - NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.

Las partes podrán designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo o delegar en un tercero, persona natural o jurídica, la designación parcial o total de los árbitros. A falta de acuerdo de las partes o de no designación de los mismos por el tercero o terceros delegados, los árbitros serán designados por la institución arbitral que corresponda, cuando se trate de arbitraje institucional o por cualquiera de las instituciones arbitrales que estuviere legalmente establecida en el lugar del domicilio donde habrá de llevarse el arbitraje, a solicitud de cualquiera de las partes. En defecto de institución arbitral señalada para hacer tal designación, la misma será efectuada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Morazán.

ARTÍCULO 87. - NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO.- REEMPLAZO.

El nombramiento debe ser comunicado a los árbitros designados, de manera personal, y quienes tendrán cinco (5) días para manifestar si lo aceptan o no. La falta de respuesta durante el termino referido se tendrá como no aceptación y permitirá proceder al reemplazo.

ARTÍCULO 88. - RESPONSABILIDAD.

La aceptación obliga a los árbitros a cumplir su función con esmero y dedicación, y serán responsables de reparar los daños y perjuicios que por su negligencia llegaren a causar a las partes o a terceros.

ARTÍCULO 89. - PROVISIÓN DE FONDOS.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Los centros de arbitraje o los árbitros en su caso, podrán exigir en cualquier momento a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para atender a los honorarios de los árbitros y a los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación del arbitraje o el ajuste de los mismos, si las condiciones del caso así lo ameritan. Los pagos habrán de producirse en la forma y momento en que los centros de arbitraje o los árbitros así lo determinen. Los centros en sus reglamentos deben establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del centro y los demás costos y gastos del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes.

ARTÍCULO 90.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

Los árbitros podrán abstenerse de actuar como tales o ser recusados por las causas establecidas en el presente Estatuto. De igual manera podrán ser recusados por no reunir las condiciones que conforme a las Normas de Morazán o a lo acordado por las partes se haya establecido para el caso.

ARTÍCULO 91.- NO ACEPTACIÓN DE LA RECUSACIÓN.

Si el árbitro no aceptare la recusación propuesta, la resolución de la misma se adoptará por el centro donde se tramite el arbitraje, en caso de tratarse de un arbitraje institucional o por los árbitros restantes, cuando fueren ad-hoc. En caso de árbitro único, si no es institucional, la decisión sobre la recusación se adoptará por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Morazán.

Contra la decisión de los árbitros o de la institución arbitral, en su caso, mediante la cual se resuelve la recusación, no cabrá recurso alguno.

Si el árbitro se abstuviere de conocer del caso o aceptare la recusación, se procederá a su reemplazo en la misma forma en que hubiere sido designado el árbitro que deba sustituirse.

ARTÍCULO 92.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

En el caso en que el tribunal estuviere conformado por más de un árbitro, estos elegirán de su seno un presidente del tribunal arbitral. En los casos en que existiere un solo árbitro, este ejercerá todas las funciones y atribuciones del tribunal. El tribunal arbitral, si lo considera pertinente, nombrará un secretario.

CAPÍTULO SEXTO

REGLAS COMUNES A LOS ARBITRAJES

ARTÍCULO 93.- REGLAS APLICABLES.

Las partes podrán determinar libremente las reglas de procedimiento si no se han sometido a las de una institución arbitral.

En caso de que las partes nada hayan resuelto sobre el particular, se seguirán las reglas de la institución arbitral en la cual se haya de tramitar el arbitraje, cuando este fuere institucional, o las que se establecen en este Estatuto, en caso de que se tratare de arbitraje ad-hoc.

En ningún caso cabrá dentro del trámite arbitral incidente alguno excepto aquellos trámites contemplados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 94.- CASOS DE MAYOR, MEDIA O MENOR CUANTÍA.

En los casos considerados de mayor cuantía las partes deberán actuar por conducto de uno o más profesionales del derecho.- En aquellos en que las pretensiones se tengan como de menor cuantía, podrán actuar por sí mismas o valerse de un profesional del derecho.

Para los efectos del presente Estatuto se considerarán: (i) asuntos de **mayor cuantía** aquellos en los cuales las pretensiones sean iguales o superiores a la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales; (ii) asuntos de **cuantía media** los que sean de cuantía menor a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, pero iguales o superiores

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

a Veinticinco mil Lempiras (L25,000.00); y (iii) asunto de **menor cuantía** los que tuvieren una cuantía inferior a Veinticinco mil Lempiras (L25,000.00).

ARTÍCULO 95.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL.

El Director de la institución arbitral deberá, antes de que se dé inicio al trámite arbitral, citar a las partes para una audiencia de conciliación que habrá de llevarse a cabo bajo su dirección o del conciliador a quien delegue tal función en el centro respectivo. Para tal efecto, la convocatoria se efectuará con anterioridad a la designación de los árbitros y, en caso de llegarse a un arreglo total de las pretensiones de las partes dará lugar a la conclusión del trámite arbitral. Si el arreglo fuere parcial, el tribunal arbitral se concretará a resolver tan solo los asuntos que quedaren pendientes de resolución.

ARTÍCULO 96.-INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El procedimiento arbitral se entiende iniciado cuando el último de los árbitros designados haya manifestado a las partes por escrito su aceptación del cargo. A partir de ese momento se contará el plazo de duración del tribunal arbitral que, salvo pacto en contrario de las partes, no podrá ser superior a nueve (9) meses, sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo y en forma previa a su vencimiento, decidan prorrogarlo.

ARTÍCULO 97.- SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL.

Las partes, de común acuerdo, podrán en cualquier tiempo convenir la suspensión del trámite arbitral; de igual manera se suspende en caso de muerte, renuncia o separación de un árbitro, hasta tanto se haya reemplazado éste y el árbitro designado haya aceptado el cargo.

En cualesquiera de los casos a que se ha hecho referencia, el término de suspensión del proceso no se tendrá en cuenta para efectos del cómputo del plazo máximo de duración del trámite arbitral y, en consecuencia, deberá ser descontado en su totalidad.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 98.- FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA.

Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros, no obstante, podrán considerar estos temas de manera oficiosa.

Sin perjuicio de lo establecido en el reglamento arbitral de la institución, en el caso del arbitraje institucional, o de lo acordado por los árbitros, o las partes, en el arbitraje ad-hoc, los árbitros resolverán estos temas como cuestión previa.

Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante con las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo.

ARTÍCULO 99. - LUGAR DEL ARBITRAJE.

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se estará a lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral, cuando el arbitraje fuere institucional, o los árbitros, en los demás casos.

ARTÍCULO 100. - ADMISIBILIDAD Y VALOR DE LAS PRUEBAS.

El tribunal arbitral tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

En cualquier etapa del proceso los árbitros podrán solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, pueden también ordenar de oficio la evacuación de los medios probatorios que estimen necesarios.

Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo basándose en lo ya actuado.

El tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si se consideran adecuadamente informados, mediante providencia que no tendrá recurso alguno.

La práctica de las pruebas, salvo en el caso de la prueba documental, se llevará a cabo en audiencia para cuyo efecto se informará a las partes con antelación suficiente de la fecha, hora y lugar en que la respectiva audiencia o diligencia se llevará a cabo.

Las pruebas serán practicadas por el tribunal en pleno; para las pruebas que hayan de efectuarse fuera del lugar del domicilio éste podrá o bien llevarlas a cabo directamente o delegar en alguna autoridad judicial del lugar para que las practique. Para la práctica de pruebas en el extranjero, deberá acudir el tribunal en la misma forma y términos en que lo hacen los jueces ordinarios conforme al Código Procesal Civil de la República de Honduras.

ARTÍCULO 101. - COPIA DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS.

De todas las actuaciones, documentos y cualquier otra información que una de las partes suministre al tribunal arbitral entregará copia física o digital a la otra sin necesidad de dictar providencia que así lo ordene. De igual manera, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse para proferir su decisión. En general, todas las partes deben tener una copia física o digital íntegra del expediente.

ARTÍCULO 102- DÍAS Y HORAS HÁBILES.

Para la práctica de las actuaciones arbitrales, son hábiles los días y horas en que esté abierto al público el centro de arbitraje donde se esté tramitando. En los arbitrajes ad-hoc todos los días y horas serán hábiles. En los arbitrajes que se estén tramitando por medios

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

virtuales se entiende que los escritos pueden presentarse hasta la media noche del día en que venzan los plazos. Asimismo, las notificaciones pueden ser realizadas a cualquier hora por medios virtuales, pero siempre aplicando la disposición contenida en el artículo 23 del presente Estatuto.

CAPÍTULO SEPTIMO
DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 103.- FORMA DE DIRIMIR ASUNTOS.

El tribunal arbitral decidirá la cuestión sometida a su consideración utilizando siempre el principio de *"ratio decidendi"*, con sujeción a derecho, en equidad o conforme a normas y principios técnicos, de conformidad a lo estipulado en el convenio arbitral.

En caso de que las partes no hayan pactado al respecto, el tribunal deberá resolver conforme a derecho.

ARTÍCULO 104.- CONTENIDO DEL LAUDO.

El laudo se pronunciará por escrito y deberá contener:

1. Lugar y fecha.

2. Nombres de las partes, de sus apoderados en su caso y de los árbitros.

3. La cuestión sometida a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes.

4. La valoración de las pruebas practicadas.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

5. La resolución, que deberá ser clara, precisa y congruente con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, utilizando en todo momento el principio de *"ratio decidendi"*, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

6. Si el peticionario invocó un precedente, la resolución debe pronunciarse expresamente sobre la aplicabilidad o no aplicabilidad del precedente invocado, explicando las razones de ello.

7. La determinación de las costas del proceso si las hubiere; y,

8. Firma de los miembros del tribunal y del secretario.

ARTÍCULO 105.- MODO DE PROFERIR EL LAUDO.

El laudo podrá proferirse por unanimidad o por simple mayoría de votos. El árbitro disidente deberá manifestar por escrito las razones que motivan su separación del criterio de los árbitros mayoritarios. En caso de que no hubiese mayoría, la decisión será la del presidente del tribunal.

ARTÍCULO 106. - FUERZA Y VALIDEZ DEL LAUDO.

El laudo, tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial. Se notificará a las partes en la audiencia que el tribunal arbitral citará a tal efecto o dentro de los tres (3) días de dictado, entregando a las partes copia auténtica del mismo. La copia auténtica es aquella copia que el Secretario del Tribunal o de quien haga esas funciones certifica como igual al original suscrito por los árbitros.

ARTÍCULO 107.- ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL LAUDO.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

El laudo estará sujeto a corrección, aclaración o complementación y será firme una vez concluidas las diligencias, cuando fuere el caso.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del laudo a las partes, estas podrán pedir aclaración, complementación o corrección del mismo por error de cálculo, de copia o tipográfico. Los árbitros pueden árbitros oficiosamente llevarla a cabo. El tribunal deberá aclarar, complementar o corregir el laudo, si fuere el caso, dentro de un plazo no mayor a siete (7) días contados a partir de la solicitud respectiva. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 108.- EFECTO DEL LAUDO.

El laudo arbitral firme produce efectos de cosa juzgada y puede ser ejecutada por los tribunales con jurisdicción en Ciudad Morazán.

ARTÍCULO 109.- REGISTRO DE PRECEDENTES.

El Centro de Conciliación y Arbitraje de Morazán deberá registrar, organizar y publicar los laudos arbitrales que se dicten al amparo de este Estatuto, para los efectos de instituir el sistema de precedentes de Ciudad Morazán. Todos los tribunales arbitrales, tribunales de alzada y centros de conciliación y arbitraje que dicten sus laudos al amparo de este Estatuto deben remitir los laudos que dicten al Centro de Conciliación y Arbitraje de Morazán para estos efectos. No podrá ejecutarse en Ciudad Morazán un laudo arbitral que no se encuentre debidamente registrado en la forma establecida en el presente artículo.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 110. - RECURSO DE REPOSICIÓN.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Contra las decisiones de los árbitros, diferentes del laudo, no procede sino el recurso de reposición, salvo en aquellos casos en que en el presente Estatuto se ha dispuesto que carecen de recurso alguno.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia en que se profiere la decisión arbitral o dentro de los tres (3) días siguientes a su emisión por escrito.

El tribunal deberá resolver el recurso en la misma audiencia o suspender ésta para resolver el asunto posteriormente sin que, en ningún caso, pueda excederse de tres (3) días contados a partir del momento en que fuere interpuesto.

ARTÍCULO 111.- RECURSO DE NULIDAD.

Contra el laudo arbitral solo podrá interponerse el recurso de nulidad dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación del mismo o de la providencia por medio de la cual se aclara, corrige o complementa. El recurso deberá interponerse por escrito ante el tribunal arbitral, quien deberá remitirlo inmediatamente al órgano de alzada competente y solo procederá por las causales que de manera taxativa se establecen en el presente Estatuto. Su trámite corresponderá a un Tribunal Arbitral de Alzada que se constituirá para conocer de la nulidad, y será constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Morazán, a menos que el convenio arbitral establezca que deberá ser conformado por el centro de arbitraje bajo cuyo reglamento se haya desarrollado el proceso arbitral.

ARTÍCULO 112.- CAUSAS DE NULIDAD.

Las únicas causas de nulidad del laudo son las siguientes:

1. La nulidad absoluta del convenio arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa solo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

2. No haberse constituido el tribunal arbitral en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso desde la iniciación del trámite arbitral.

3. No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en este Estatuto, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia.

4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos, salvo el caso contemplado en el artículo 100 párrafo quinto de este Estatuto.

5. Haberse pronunciado el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o sus prorrogas.

6. Haberse fallado en equidad debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

7. Haberse dictado en contradicción a un *precedente obligatorio*.

8. Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.

10. En caso de que: (i) no haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento; (ii) no haber externado claramente el criterio aplicado en la decisión tomada, incumpliendo el principio de *"ratio decidendi";* o (iii) no haber establecido las razones por las que se aparta del criterio externado en un *precedente persuasivo* o las razones de entender que no es aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 113. - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE NULIDAD.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

El tribunal arbitral de alzada rechazará de plano el recurso de nulidad cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En la providencia por medio de la cual el tribunal arbitral avoque el conocimiento del recurso si éste resultare procedente, ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se realizarán en secretaria y sin necesidad de nueva providencia.

En caso de que el recurso no sea formalizado por el recurrente, el tribunal arbitral lo declarará desierto con condena en costas a su cargo.

ARTÍCULO 114. - CONSECUENCIAS DEL RECURSO DE NULIDAD.

Efectuado el traslado y practicadas las pruebas necesarias a juicio del tribunal arbitral, se decidirá el recurso para lo cual el tribunal arbitral en su caso contará con un plazo no superior a un mes.

Cuando prospere cualesquiera de las causas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 del Artículo 112 del presente Estatuto, el tribunal arbitral en su caso declarará la nulidad del laudo. En estos casos, el interesado puede volver a presentar demanda arbitral, mientras no prescriba la acción. Se entiende que las acciones arbitrales interrumpen la prescripción de las acciones. Cuando prospere cualesquiera de las causas señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del Artículo 112 del presente Estatuto, se procederá a ordenar al tribunal arbitral que efectúe las correcciones o adiciones correspondientes.

Contra el **Laudo de Alzada** que decide el recurso de nulidad emitido por el tribunal arbitral de alzada en su caso, no procederá recurso alguno.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

CAPÍTULO NOVENO

DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

ARTÍCULO 115. - APLICACIÓN DE LOS TRATADOS.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier tratado, convención o pacto, multilateral o bilateral ratificado por la República de Honduras.

ARTÍCULO 116. - JERARQUIA DE LOS TRATADOS.

En caso de conflicto entre tratados, pactos o convenciones internacionales y el presente Estatuto, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 117.- AMBITO DE APLICACION.

El arbitraje es internacional en los siguientes casos:

1. Cuando las partes de un convenio arbitral tengan, al momento de celebración del mismo, sus domicilios en Estados diferentes.

2. Si uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:

a) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al mismo sea distinto.
b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

Para los efectos de este articulo si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 118- ARBITRAJE INTERNACIONAL CONVENIDO POR LAS AUTORIDADES DE CIUDAD MORAZÁN.

Pueden ser sometidas a arbitraje internacional dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que las autoridades administrativas de Ciudad Morazán celebren con terceros.

ARTÍCULO 119.- NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO.

Las partes en el arbitraje internacional, estarán habilitadas para escoger tanto las normas sustanciales como las procesales aplicables conforme a las cuales los árbitros habrán de resolver el litigio.

ARTÍCULO 120. - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero, así como aquellos considerados como internacionales conforme al presente Estatuto, se ejecutarán en Ciudad Morazán de conformidad con los tratados, pactos o convenciones que estén vigentes en la Republica de Honduras.

ARTÍCULO 121.- ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE ANTE QUIEN SE PEDIRÁ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.

El reconocimiento del laudo Arbitral se pedirá ante el **Centro de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Morazán**. La pretensión de ejecución del laudo reconocido se deducirá a través de los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo económico (ZEDE).

ARTÍCULO 122. - LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN DEL LAUDO.

La parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar el laudo y el acuerdo de arbitraje debidamente legalizados, y traducidos al español en su caso.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 123.- PROCEDIMIENTO SUPLETORIO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.

El reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los tratados, pactos o convenciones vigentes en la República de Honduras; de no existir alguno vigente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se podrá denegar únicamente el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero, a petición de parte interesada, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad.
b) Que el convenio no es válido en virtud de la ley a que las partes lo sometieron o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;
c) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
d) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contenga decisiones que excedan los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de la que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;
e) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en defecto de tal convenio, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;
f) Que el laudo aun no es obligatorio para las partes o haya sido anulado o suspendido por un tribunal cuya legislación fue aplicada para dictar el laudo.

2.- El **Centro de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Morazán**, de oficio, podrá denegar el reconocimiento cuando compruebe que según las Normas de Morazán y las leyes de la República de Honduras el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 124.- ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

La ejecución del laudo, una vez reconocido en la forma dispuesta por los tratados, pactos o convenciones o, en su defecto en este Estatuto, se tramitará a través de los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo económico (ZEDE).

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ARBITRAL ORDINARIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CIUDAD MORAZÁN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 125.- CRÉASE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CIUDAD MORAZÁN.

El **Centro de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Morazán (el Centro)** es el órgano independiente de conciliación y arbitraje de Ciudad Morazán. Tendrá un Director, un Director Adjunto y un Secretario General. Estos tres funcionarios, junto con aquellos asesores que llamen a formar parte del mismo, constituirán la **Comisión de Arbitraje** del Centro, que será su órgano supremo. Una normativa regulará el funcionamiento interno del Centro.

ARTÍCULO 126.- SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO.

1. El Centro de Conciliación y Arbitraje de Morazán (el “Centro”) es el órgano independiente de conciliación y arbitraje de la Ciudad Morazán. Dicha

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

independencia implica que no debe guardar subordinación a ningún órgano de Ciudad Morazán.

2. El Centro no resuelve por sí misma las controversias. Administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el presente Estatuto. El Centro es el órgano autorizado a recopilar, administrar y sistematizar el sistema de precedentes de Ciudad Morazán.
3. El Director del Centro (el "Director") tendrá la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre del Centro, las cuales serán comunicadas al Centro en una de sus próximas sesiones. A solicitud del Director, en ausencia de éste o cuando el Director no pueda intervenir, el Director Adjunto tendrá la misma facultad.
4. El Centro podrá delegar, en uno o más comités integrados por sus miembros, la facultad de tomar ciertas decisiones, las cuales serán comunicadas al Centro en una de sus próximas sesiones.
5. El Centro es asistido en sus tareas por la Secretaría del Centro (la "Secretaría"), bajo la dirección de su Secretario General (el "Secretario General").

ARTÍCULO 127.- SOLICITUD DE ARBITRAJE.

1. La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al Reglamento deberá dirigir su solicitud de arbitraje (la "Solicitud") a la Secretaría, en cualquiera de las oficinas especificadas o de manera virtual al correo electrónico establecido para tal fin. La Secretaría notificará a la demandante y a la demandada la recepción de la Solicitud y la fecha de recepción.

2. Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Solicitud por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.

3. La Solicitud deberá contener la siguiente información:

   a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
   b) El nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandante en el arbitraje;

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

c) Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos sobre la base de los cuales las demandas han sido formuladas;
d) Una indicación de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
e) Todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
f) Cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda;
g) Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 135 y 136, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y
h) Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

La demandante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

4. Con la Solicitud, la demandante deberá:
   a) Efectuar el pago de la provisión de fondos establecida de conformidad con las tarifas establecidas por el Centro vigente en la fecha de presentación de la Solicitud; y
   b) Presentar un número de copias suficiente de la Solicitud para cada una de las otras partes, cada árbitro y la Secretaría, cuando la demandante solicite la transmisión de la Solicitud mediante entrega contra recibo, correo certificado o servicio de mensajería. Si la solicitud se presenta de manera virtual no serán necesarias copias pero el solicitando deberá señalar el correo electrónico al que deba hacerse notificación, el cual necesariamente debe estar señalado de manera específica en el convenio arbitral.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud.

5. La Solicitud y sus Anexos se considera la demanda misma. La Secretaría, una vez recibido el número suficiente de copias de la Solicitud y la tasa de registro, transmitirá la Solicitud y los documentos anexos a la misma a la demandada, para su contestación.

ARTÍCULO 128. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD; DEMANDA RECONVENCIONAL.

1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la Solicitud enviada por la Secretaría, la demandada deberá presentar una contestación (la "Contestación") que deberá contener la siguiente información:
   a) Su nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto;
   b) El nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;
   c) Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas;
   d) Su posición sobre las pretensiones de la demandante;
   e) Cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 135 y 136, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y
   f) Cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

La demandada podrá presentar con la Contestación cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

2. La Secretaría podrá otorgar a la demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga observaciones y propuestas de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los Artículos 135 y 136, la designación de un árbitro. En su defecto, el Centro procederá de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
3. La Contestación se presentará en un número suficiente de copias para cada una de las otras partes, cada árbitro y la Secretaría cuando la demandada solicite la transmisión mediante entrega contra recibo, correo certificado o servicio de mensajería. Si el proceso arbitral se está adelantando de manera virtual no serán necesarias copias y las notificaciones y comunicaciones deberán hacerse al correo electrónico establecido por las partes para dicho propósito.
4. La Secretaría comunicará la Contestación y los documentos anexos a la misma a todas las demás partes.
5. Toda demanda reconvencional formulada por la demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:
    a) Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que da origen a la demanda reconvencional y los fundamentos que sirven de base a la demanda reconvencional;
    b) Una indicación de las pretensiones junto con el monto de cualquier demanda reconvencional cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda reconvencional;
    c) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje; y
    d) cuando las demandas reconvencionales sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda reconvencional.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

La demandada podrá presentar con la demanda reconvencional cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia

6. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la demanda reconvencional comunicada por la Secretaría, la demandante deberá presentar una respuesta. Previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral, la Secretaría puede otorgar a la demandante una prórroga del plazo para presentar la respuesta.

ARTÍCULO 129. EFECTOS DEL ACUERDO DE ARBITRAJE.

1. Cuando las partes han acordado someterse al arbitraje por el Centro, se someten, por ese solo hecho, al Estatuto y demás normas vigentes a la fecha de inicio del arbitraje, a menos que hayan acordado someterse a las Normas vigentes a la fecha del acuerdo de arbitraje.
2. Al acordar someterse al arbitraje en el Centro, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por el mismo, de conformidad con el presente Estatuto.
3. Si una parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una Contestación, o si cualquiera de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje o a si todas las demandas formuladas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje, el arbitraje proseguirá y toda cuestión de jurisdicción o relativa a si las demandas pueden ser determinadas conjuntamente en tal arbitraje serán decididas directamente por el tribunal arbitral, a menos que el Secretario General refiera el asunto al Centro para su decisión conforme al numeral siguiente.
4. En todos los casos referidos al Centro bajo lo establecido en el numeral anterior, el centro decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá si y en la medida en que el Centro estuviere convencida, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje o de una norma que establezca el arbitraje como medio predeterminado para la solución de controversias. En particular:
   i. cuando hayan más de dos partes en el arbitraje, el arbitraje proseguirá entre aquellas partes, incluida cualquier parte adicional que haya sido incorporada conforme al Artículo 130 numeral 1, respecto de las cuales el Centro estuviera

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

convencido, prima facie, de la procedencia del arbitraje bajo el presente Estatuto; y

ii. cuando se formulen demandas conforme al Artículo 132 bajo más de un acuerdo de arbitraje, el arbitraje proseguirá en relación con aquellas demandas respecto de las cuales el Centro estuviera convencido, prima facie, (a) de la posible compatibilidad entre los acuerdos de arbitraje bajo los cuales tales demandas son formuladas, y (b) de la posible existencia de un acuerdo entre las partes en el arbitraje para que dichas demandas pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje.

La decisión del Centro bajo lo establecido en el numeral 4 de este artículo no prejuzga la admisibilidad o fundamento de la excepción o excepciones de cualquiera de las partes.

5. En todos los casos decididos por el Centro bajo lo establecido en el numeral 4 de este artículo cualquier decisión relativa a la competencia del tribunal arbitral, excepto en relación con partes o demandas respecto de las cuales el Centro decida que el arbitraje no debe proseguir, será tomada por el propio tribunal arbitral.
6. Cuando las partes sean notificadas de la decisión de el Centro de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de este artículo de que el arbitraje no puede proseguir en relación con todas o alguna de las partes, éstas conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no, y respecto de cual, de ellas, un acuerdo de arbitraje que las obligue.
7. Cuando el Centro haya decidido de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de este artículo que el arbitraje no puede proseguir en relación con cualesquiera de las demandas, dicha decisión no impedirá a una parte reintroducir la misma demanda en una fecha posterior en otros procedimientos.
8. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.
9. Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones.

ARTÍCULO 130.- INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES.

1. La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional (la "Solicitud de Incorporación") a la Secretaría. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones del Artículos 129 numerales 3,7 y del artículo 132. Salvo acuerdo en contrario de todas las partes, incluida la parte adicional, o según lo previsto en el numeral 5 de este artículo, ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro. La Secretaría podrá fijar un plazo para la presentación de la Solicitud de Incorporación.
2. La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información:

   a) La referencia del arbitraje existente;
   b) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional; y
   c) La información especificada en el Artículo 127 numeral 3 subpárrafos c), d), e) y f).

   La parte que presente la Solicitud de Incorporación podrá presentar junto con ella cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia.

3. Las disposiciones del Artículo 127 numerales 4 y 5 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Solicitud de Incorporación.
4. La parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, *mutatis mutandis*, con las disposiciones del Artículo 128 numeral 1 y 4. La parte adicional podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 131.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

5. Toda Solicitud de Incorporación efectuada tras la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro será decidida por el tribunal arbitral una vez constituido, y estará sujeta a que la parte adicional acepte la constitución del tribunal arbitral y preste su conformidad al Acta de Misión, cuando corresponda. Al decidir sobre dicha Solicitud de Incorporación, el tribunal arbitral tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tales como si el tribunal arbitral tiene, prima facie, jurisdicción sobre la parte adicional, el momento en que se efectuó la Solicitud de Incorporación, posibles conflictos de intereses y los efectos de la incorporación sobre el procedimiento arbitral. Toda decisión de incorporar una parte adicional se tomará sin perjuicio de la decisión del tribunal arbitral sobre su jurisdicción con respecto a dicha parte.

ARTÍCULO 131.- DEMANDAS EN CASO DE MULTIPLICIDAD DE PARTES.

1. En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, sin perjuicio de las disposiciones del Artículos 129 numerales 3, 7 y del artículo 132 y siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la firma o aprobación del Acta de Misión sin la autorización del tribunal arbitral conforme al Artículo 147 numeral 4.
2. Toda parte que formule una demanda de conformidad con el Artículo 131 numeral 1 deberá proporcionar la información especificada en el Artículo 127 numeral 3 subpárrafos c), d), e) y f).
3. Las siguientes disposiciones serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todas las demandas que se formulen previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral por la Secretaría de conformidad con el Artículo 140, Artículo 127 numeral 4 subpárrafo b) y numeral 5; Artículo 128 numeral 1 salvo los subpárrafos a), b), e) y f) y numerales 2, 3 y 4.- Después de dicha entrega, el tribunal arbitral determinará el procedimiento para formular una demanda.

ARTÍCULO 132.- MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículos 129 numerales 3 y 7 y en el artículo 147 numeral 4, las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento.

ARTÍCULO 133.- CONSOLIDACIÓN DE ARBITRAJES.

El Centro podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el presente procedimiento en un solo arbitraje, cuando:

a) Las partes hayan acordado la consolidación; o
b) Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje; o,
c) Las demandas en los arbitrajes no sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje, pero los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y el Centro considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

Al decidir sobre la consolidación, el Centro puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.

Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 134.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.
2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.

3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el numeral anterior relativos a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.
4. Las decisiones del Centro relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas.
5. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el presente Estatuto.
6. Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral será constituido según lo previsto en los Artículos 135 y 136.
7. Con el fin de asistir a potenciales árbitros y a árbitros en el cumplimiento de sus obligaciones previstas bajo los numeral es 2 y 3, de este artículo, cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de la existencia e identidad de cualquier tercero que haya celebrado un acuerdo para la financiación de las demandas o las defensas, en el marco del cual tenga un interés de carácter económico sobre el resultado del arbitraje.

ARTÍCULO 135.- CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Número de árbitros

1. Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.

2. De conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 94 del presente Estatuto, se seguirán las siguientes reglas para la determinación del número de árbitros:
    a) Para los asuntos de **mayor cuantía**, se nombrarán tres árbitros, a menos que las partes decidan otra cosa.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

b) Para los asuntos de **cuantía media** se nombrará un solo árbitro, a menos que las partes decidan otra cosa.

c) Los asuntos de **menor cuantía** se tramitarán de conformidad con el Título Cuarto del presente Estatuto.

Árbitro único

3. Cuando las partes hayan acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Solicitud de la demandante por la otra parte o las otras partes, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por el Centro.

Tres árbitros

4. Cuando las partes hayan acordado que la controversia deberá ser resuelta por tres árbitros, los árbitros podrán ser designados de común acuerdo de las partes. Si se estipuló que cada parte designaría un árbitro, en la Solicitud y en la Contestación, respectivamente, deberá designar cada parte un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por el Centro.
5. Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por el Centro a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación. En tal caso, la designación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el Artículo 136. Si dicho procedimiento no resulta en una designación dentro de un plazo de treinta (30) días contados desde la confirmación o nombramiento de los coárbitros, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes o fijado por el Centro, éste nombrará el tercer árbitro.
6. En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el Artículo 136.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

7. Cuando una parte adicional haya sido incorporada Artículo 130 numeral 1 y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el Artículo 136 y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 130 numeral 5.
8. A falta de designación conjunta según lo previsto en los numerales 6 y 7 de este artículo y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el Centro podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En estos casos, el Centro quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del Artículo 136.
9. No obstante, cualquier acuerdo de las partes sobre el método de constitución del tribunal arbitral, el Centro podrá, en circunstancias excepcionales, nombrar a cada miembro del tribunal arbitral a fin de evitar un riesgo considerable de trato desigual e injusto que podría afectar la validez del laudo.

ARTÍCULO 136.- NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS.

1. Al nombrar o confirmar a los árbitros, el Centro deberá tener en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el presente Estatuto. De la misma manera procederá el Secretario General cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el numeral siguiente.
2. El Secretario General podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, siempre que las declaraciones que hayan suscrito no contengan ninguna reserva respecto de su imparcialidad o independencia o, si la declaración contiene tal reserva, ésta no haya provocado objeción alguna de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada al Centro en una de sus próximas sesiones. Si el Secretario General considera que un coárbitro, árbitro

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

único o presidente de tribunal arbitral no debe ser confirmado, el asunto deberá someterse a la decisión del Centro.

3. Cuando incumbe al Centro el nombramiento de un árbitro, deberá efectuar dicho nombramiento sobre la base de los listados de árbitros que haya conformado según especialidades.
4. Cuando el Centro deba nombrar al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral en un arbitraje internacional, dicho árbitro único o presidente será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Secretaría, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional.

ARTÍCULO 137.- RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.

1. La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.
2. Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
3. El Centro debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 138.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS.

1. Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por el Centro, o cuando el Centro acepte una solicitud de todas las partes en ese sentido.
2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa del Centro, cuando ésta decida que existe un impedimento de jure o de facto para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con este Estatuto o dentro de los plazos establecidos.
3. Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, el Centro contemple la posibilidad de aplicar el numeral anterior, deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
4. En caso de sustitución de un árbitro, el Centro decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.
5. Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por el Centro según lo dispuesto en los numerales 1 o 2 de este artículo, el Centro podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, el Centro tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

ARTÍCULO 139.- INTENTO DE CONCILIACIÓN.

Una vez presentada la Solicitud y su Contestación y, en su caso, la Reconvención y la Contestación a ésta y previo a la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro convocará a las partes a una **Audiencia de Conciliación.** El Director del Centro, el Director Adjunto

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

o un conciliador nombrado por cualquiera de los anteriores, adelantará la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 140.- ENTREGA DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ARBITRAL.

La Secretaría entregará el expediente al tribunal arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento. En todo lo previsto en el presente capítulo, todos los documentos pueden ser remitidos de manera digital, todas las audiencias celebrarse de manera virtual y todas las notificaciones y comunicaciones realizarse por medios electrónicos o telemáticos.

ARTÍCULO 141.- PRUEBA DE REPRESENTACIÓN.

En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral o la Secretaría podrán requerir, respecto de todo representante de las partes, que pruebe su representación.

ARTÍCULO 142.- SEDE DEL ARBITRAJE.

1. La sede del arbitraje será fijada por el Centro a menos que las partes la hayan convenido.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, previa consulta con aquellas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.

3. El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

ARTÍCULO 143.- NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por este Estatuto y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determine ya sea con referencia o no a un derecho procesal de Morazán aplicable al arbitraje.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

ARTÍCULO 144.- IDIOMA DEL ARBITRAJE.

A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

ARTÍCULO 145.- NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL FONDO.

1. Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo específico de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas de Ciudad Morazán o, en el caso de arbitrajes internacionales, las que considere apropiadas al caso concreto, dadas sus circunstancias específicas. En aquellos arbitrajes donde se apliquen las normas de Morazán se respetará el sistema de precedentes.

2. El tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, si lo hubiere, y cualesquiera usos comerciales pertinentes.

3. El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono*, es decir, en equidad, únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

ARTÍCULO 146.- CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE.

1. El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.

2. Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

3. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

5. Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 147.- ACTA DE MISIÓN.

1. Tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente, el tribunal arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de estas, un documento que precise su misión. Dicho documento deberá contener particularmente:

a) Nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;
b) Dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
c) Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
d) Una lista de los puntos litigiosos por resolver;
e) Nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;
f) Sede del arbitraje; y
g) Precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir ex aequo et bono.

2. El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el tribunal arbitral. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente, el

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

tribunal arbitral deberá remitir a la Centro el Acta de Misión firmada por las partes y por el tribunal arbitral. El Centro puede, por solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

3. Si una de las partes rehúsa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse al Centro para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior o aprobada por el Centro, el arbitraje continuará su curso.

4. Una vez que sea firmada el Acta de Misión y que la misma sea aprobada por la Centro, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del tribunal arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

ARTÍCULO 148.- CONFERENCIA SOBRE LA CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y CALENDARIO PROCESAL.

1. Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible después de ello, el tribunal arbitral organizará una conferencia sobre la conducción del procedimiento para consultar a las partes sobre las medidas procesales que podrían ser adoptadas de conformidad con el numeral 2 del Artículo 146.

2. Durante o después de dicha conferencia, el tribunal arbitral deberá establecer el calendario procesal que pretenda seguir en la conducción del arbitraje. El calendario procesal y cualquier modificación del mismo deberán ser comunicados al Centro y a las partes.

3.Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del procedimiento, el tribunal arbitral podrá adoptar nuevas medidas procesales o modificar el calendario procesal, después de consultar a las partes mediante una nueva conferencia sobre la conducción del procedimiento o de cualquier otra forma.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

4. Las conferencias sobre la conducción del procedimiento pueden realizarse mediante una reunión personal, por video conferencia, por teléfono o por otra forma similar de comunicación. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará la forma en la que la conferencia será realizada. El tribunal arbitral puede solicitar a las partes que presenten propuestas para la conducción del procedimiento con antelación a una conferencia de conducción del procedimiento, y puede solicitar la presencia de las partes en persona o a través de un representante interno.

ARTÍCULO 149.- INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

1. El tribunal arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.

2. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el tribunal arbitral deberá oírlas contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oírlas de oficio.

3. El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.

4. El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.

5. En todo momento durante el proceso arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.

6. El tribunal arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

ARTÍCULO 150.- AUDIENCIAS

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

1. Para celebrar una audiencia el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante el día y en el lugar que determine.

2. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa valida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia.

3. El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.

4. Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

ARTÍCULO 151.- CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO.

Tan pronto como fuere posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere posterior, de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, el tribunal arbitral deberá:

a) Declarar el cierre de la instrucción respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo; e
b) Informar a la Secretaría y las partes la fecha en la que estima someterá el proyecto de laudo al Centro para su aprobación. El Centro podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por el Centro.

Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 152.- MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

1. Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante orden motivada o laudo, según el tribunal arbitral lo estime conveniente. Estas medidas serán ejecutadas a través de los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo económico (ZEDE).

2. Antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral, y en circunstancias apropiadas aun después, las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al tribunal arbitral.

ARTÍCULO 153.- ÁRBITRO DE EMERGENCIA.

1. La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral ("Medidas de Emergencia"), podrá solicitar el nombramiento de un *Arbitro de Emergencia*, el cual será designado por la **Comisión de Arbitraje** del Centro. Tal solicitud será aceptada por el Centro solo si es recibida por la Secretaría antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 150 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.

2. La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.

3. La orden del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la orden. El tribunal arbitral

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.

4. El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la orden.

5. Lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este Artículo se aplicarán solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje que sirve de base a la solicitud o que sean sucesores de dichas signatarias.

6. Las Disposiciones sobre el Arbitro de Emergencia no serán aplicables si:

a) Las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Arbitro de Emergencia: o
b) Las partes han acordado otro procedimiento pre arbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.

7. Toda medida deberá ser ejecutada a través de los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo económico (ZEDE).

8. Las Disposiciones sobre el Arbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con este Estatuto. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 154.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Las disposiciones del presente capítulo regularán la práctica de la prueba en el arbitraje ordinario, salvo que se determine que una disposición especifica entra en conflicto con una disposición legal imperativa aplicable al caso, o establecida como aplicable al procedimiento arbitral por las Partes o por el Tribunal Arbitral.

2. En caso de cualquier discrepancia respecto del significado de las presentes disposiciones sobre Prueba, el Tribunal Arbitral deberá interpretarlas conforme a su finalidad y en la forma que sea más adecuada para el arbitraje de que se trate.

ARTÍCULO 155.- CONSULTAS SOBRE CUESTIONES PROBATORIAS.

1. El Tribunal Arbitral deberá consultar a las Partes tan pronto como sea procedimentalmente posible e invitarlas a consultarse mutuamente a fin de acordar un procedimiento eficiente, económico y equitativo para la práctica de la prueba.

2. La consulta sobre cuestiones probatorias puede referirse al ámbito, tiempo y forma de la práctica de prueba, incluyendo:

a) La preparación y presentación de Declaraciones Testimoniales y de Dictámenes Periciales;
b) Las declaraciones testimoniales orales en cualquier Audiencia Probatoria;
c) Los requisitos, el procedimiento y el formato aplicables a la exhibición de Documentos;
d) El grado de confidencialidad que será otorgado a la prueba en el arbitraje; y
e) La promoción de la eficiencia, economía y conservación de recursos en relación con la práctica de la prueba.

3. El Tribunal Arbitral podrá identificar ante las Partes, tan pronto como lo considere pertinente, cualquier cuestión:

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

a) Que el Tribunal Arbitral pueda considerar relevante para el caso y sustancial para su resolución; y/o
b) Para la cual pueda resultar apropiado un pronunciamiento previo.

ARTÍCULO 156.- DOCUMENTOS.

1. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cada Parte presentará a éste y a las demás Partes todos los Documentos que estén a su disposición y sobre los que base sus pretensiones, incluyendo Documentos públicos y de dominio público, exceptuando cualesquiera Documentos que ya hayan sido presentados por otra Parte.

2. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cualquier Parte podrá presentar al Tribunal Arbitral y a las otras Partes una Solicitud de Exhibición de Documentos.

3. Una Solicitud de Exhibición de Documentos deberá contener:

a. Las siguientes descripciones:
   i. Una descripción de cada Documento cuya exhibición se solicite que sea suficiente para identificarlo, o
   ii. Una descripción suficientemente detallada (incluyendo el asunto de que se trate) de la concreta y específica categoría de Documentos requeridos que razonablemente se crea que existen; en el caso de Documentos conservados en formato electrónico, la Parte solicitante puede ó el Tribunal Arbitral puede requerirle que proceda a, identificar archivos específicos, términos de búsqueda, individuos o cualquier otro medio de búsqueda para esos Documentos en una forma eficiente y económica.

b. Las siguientes declaraciones:
   i. Una declaración de porque los Documentos requeridos son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución; y
   ii. Una declaración de que los Documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita o una declaración de las razones por las cuales seria irrazonablemente gravoso para la Parte solicitante exhibir tales Documentos, y

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

iii. Una declaración sobre las razones por las cuales la Parte solicitante supone que los Documentos requeridos están en poder, custodia o control de otra Parte.

4. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, la Parte a quien se dirija la Solicitud de Exhibición de Documentos deberá presentar a las otras Partes y, al Tribunal Arbitral si este así lo ordenara, todos los Documentos solicitados que se encuentren en su poder, bajo su custodia o control y respecto de los cuales no presente objeción.

5. Si la Parte a quien se dirige la Solicitud de Exhibición de Documentos tiene una objeción a alguno o a todos los Documentos solicitados, deberá poner de manifiesto la objeción por escrito al Tribunal Arbitral y a las otras Partes dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral. Solamente podrán aducirse como objeciones las razones mencionadas en el numeral 2 del Artículo 162 de este Estatuto o el incumplimiento de alguno de los requisitos prescriptos en el inciso 3 de este artículo.

6. Recibida una de esas objeciones, el Tribunal Arbitral podrá invitar a las Partes pertinentes a que se consulten mutuamente con el objetivo de resolver la objeción.

7. Cualquier Parte puede, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, requerir a éste que resuelva la objeción. El Tribunal Arbitral deberá, consultando a las Partes y en un plazo razonable, considerar la Solicitud de Exhibición de Documentos y la objeción. El Tribunal Arbitral podrá ordenar a la Parte a quien se dirija dicha Solicitud que presente cualquiera de los Documentos solicitados que se encuentre en su poder, bajo su custodia o su control y respecto del cual el Tribunal Arbitral decida que: (i) Los aspectos que desea probar la Parte que los solicita son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución, (ii) Ninguna de las objeciones contempladas en el numeral 2 del Artículo 162 de este Estatuto, es de aplicación, y (iii) Los requisitos en el inciso 3 de este artículo han sido cumplidos. Cualquiera de esos Documentos, deberá ser exhibido a las otras Partes y al Tribunal Arbitral.

8. En circunstancias excepcionales, si la pertinencia de la objeción solo pueda ser determinada mediante la revisión del Documento, el Tribunal Arbitral podrá resolver que no revisará tal Documento. En este caso, el Tribunal Arbitral, después de consultar a las Partes, podrá designar un perito independiente e imparcial, sujeto a confidencialidad, para

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

que revise el Documento e informe sobre la objeción. En la medida en que el Tribunal Arbitral admita la objeción, el perito no podrá dar a conocer el contenido del Documento revisado ni al Tribunal Arbitral ni a las demás Partes.

9. Si una de las Partes desea que se exhiban Documentos de una persona u organización que no sea parte del arbitraje y respecto de la cual la Parte no pueda obtener los Documentos por sí misma, tal Parte podrá solicitar, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, que se tomen cualesquiera medidas legalmente disponibles para obtener los Documentos requeridos, o pedir permiso al Tribunal Arbitral para adoptar tales medidas por sí misma. Dicha solicitud deberá ser presentada al Tribunal Arbitral y a las otras Partes por escrito, y deberá contener las especificaciones en el inciso 3 de este artículo, en tanto estas fueran aplicables. El Tribunal Arbitral decidirá sobre esa solicitud y adoptará, autorizará a la Parte requirente a adoptar, u ordenará a cualquiera de las otras Partes que adopten, las medidas que considere apropiadas si, a su criterio, determina que: (i) Los Documentos sean relevantes para el caso y sustanciales para su resolución, (ii) Se han cumplido los requisitos del inciso 3 de este artículo, en cuanto resulten aplicables y (iii) Ninguna de las objeciones contempladas en el numeral 2 del Artículo 162 de este Estatuto es de aplicación.

10. En cualquier momento antes de la conclusión del arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá: (i) Pedir a cualquiera de las Partes que exhiba Documentos, (ii) Pedir a cualquiera de las Partes que realice sus mejores esfuerzos para adoptar o (iii) Adoptar por sí mismo, cualquier medida que considere pertinente para obtener Documentos de cualquier persona u organización. La Parte a quien se dirija la referida solicitud de Exhibición de Documentos, puede objetar esa solicitud por cualquiera de las razones contempladas en el numeral 2 del Artículo 162 de este Estatuto. En tales casos, se aplicarán los incisos 4 y 8 de este artículo, según corresponda.

11. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, las Partes podrán presentar ante éste y ante las demás Partes, cualesquier Documentos adicionales en los cuales pretendan basarse o que consideren que han devenido relevantes para el caso y sustanciales para su resolución como consecuencia de cuestiones puestas de manifiesto en los Documentos, Declaraciones Testimoniales o Dictámenes Periciales presentados o exhibidos, o en otros elementos aportados por las Partes.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

12. Con respecto a la forma de presentación o exhibición de Documentos:
(a) Las copias de los Documentos deberán coincidir con los originales y, a petición del Tribunal Arbitral, cualquier original deberá ser presentado para su cotejo;
(b) Los Documentos que una Parte conserve en formato electrónico deberán ser presentados o exhibidos en la forma que resulte más conveniente o económica para ella y que a su vez sea razonablemente utilizable por los receptores, salvo que las Partes acuerden de otro modo o, en ausencia de tal acuerdo, que el Tribunal Arbitral así lo decida;
(c) Una Parte no está obligada a exhibir múltiples copias de Documentos esencialmente idénticos, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario;
(d) Las traducciones de los Documentos deberán ser presentadas junto con los originales e identificadas como traducciones con una indicación del idioma original.

13. Cualquier Documento presentado o exhibido en el arbitraje por una Parte o por un tercero que no sea de dominio público será tratado como confidencial por el Tribunal Arbitral y por las otras Partes y solo podrá usarse en relación con el arbitraje. Este requisito se aplicará salvo y en la medida que su revelación sea exigida a una Parte en cumplimiento de una obligación legal, para proteger o ejercer un derecho, o ejecutar o pedir de buena fe la revisión de un laudo en procedimientos legales ante un tribunal estatal u otra autoridad judicial. El Tribunal Arbitral podrá emitir órdenes destinadas a establecer los términos de esta confidencialidad. Este requisito no afectará a las demás obligaciones de confidencialidad del arbitraje.

14. Si el arbitraje está organizado en diferentes temas específicos o fases (tales como jurisdicción, cuestiones preliminares, responsabilidad o daños y perjuicios), el Tribunal Arbitral puede, después de consultarlo con las Partes, programar la presentación de Documentos y Solicitudes de Exhibición de Documentos separadamente para cada tema o fase.

ARTÍCULO 157.- TESTIGOS.

1. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cada Parte identificará los testigos en cuyo testimonio pretende basarse, así como el objeto de dichos testimonios.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

2. Cualquier persona, incluyendo una Parte o un directivo, empleado u otro representante de la misma, podrá testificar.

3. No será considerado impropio que una Parte, sus directivos, empleados, asesores legales u otros representantes, entrevisten a sus testigos o potenciales testigos y discutan con ellos sus posibles testimonios.

4. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cada Parte presente ante éste y ante las demás Partes, dentro de un plazo específico, una Declaración Testimonial de cada testigo en cuyo testimonio intente basarse, salvo que se trate de testigos cuyo testimonio se solicite de conformidad con los incisos 9 y 10 del presente artículo. Si se celebrasen Audiencias Probatorias sobre temas específicos u organizadas en fases (tales como jurisdicción, cuestiones preliminares, responsabilidad o danos y perjuicios), el Tribunal Arbitral o las Partes mediante acuerdo podrán programar la presentación de Declaraciones Testimoniales en forma separada para cada tema específico o fase.

5. Cada Declaración Testimonial deberá contener:

a) El nombre completo y la dirección del testigo, una declaración concerniente a su relación pasada y presente (si la hubiere) con las Partes, y una descripción de sus antecedentes, cualificaciones, capacitación y experiencia, si dicha descripción pudiera ser relevante para el conflicto o para el contenido de su declaración;
b) Una descripción completa y detallada de los hechos, así como de la fuente de información del testigo sobre tales hechos suficiente para constituir la prueba testimonial aportada sobre la materia controvertida. Los Documentos en los que los testigos se basen y que no hayan sido presentados anteriormente, deberán acompañarse;
c) Una manifestación sobre el idioma en el que la Declaración Testimonial fue originalmente preparada y el idioma en el cual el testigo prevé declarar en la Audiencia Probatoria;
d) Una declaración sobre la veracidad de la Declaración Testimonial; y
e) La firma del testigo, así como la fecha y el lugar.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

6. Si se presentasen Declaraciones Testimoniales, cualquier Parte podrá, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, presentar ante este y ante las demás Partes, Declaraciones Testimoniales adicionales o corregidas e incluso declaraciones de personas no designadas previamente como testigos, en tanto tales correcciones o adiciones correspondan solo a cuestiones puestas de manifiesto en las Declaraciones Testimoniales de otra Parte, Dictámenes Periciales u otras pruebas que no hubieran sido previamente acompañadas en el arbitraje.

7. Si un testigo cuya comparecencia ha sido solicitada de conformidad con numeral 1 del Artículo 161 de este Estatuto, no compareciese a declarar en la Audiencia Probatoria sin justificación suficiente, el Tribunal Arbitral no tomará en cuenta ninguna Declaración Testimonial de ese testigo relacionada con tal Audiencia Probatoria, salvo que, en circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

8. Si la comparecencia de un testigo no ha sido solicitada de conformidad con el numeral 1 del Artículo 161 de este Estatuto, se considerará que ninguna de las otras Partes ha aceptado la veracidad del contenido de la Declaración Testimonial.

9. Si una Parte desea presentar el testimonio de una persona que no vaya a comparecer voluntariamente a su solicitud, la Parte podrá, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, solicitarle que adopte cualesquiera medidas legalmente disponibles para obtener la declaración de esa persona, o solicitar su autorización para tomar esas medidas por sí misma. En el caso de requerir la actuación del Tribunal Arbitral, la Parte identificará el testigo potencial, describirá las cuestiones sobre la que solicita su testimonio e indicará el motivo por el cual tales cuestiones son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución. El Tribunal Arbitral decidirá sobre esta solicitud y adoptará, autorizará a la Parte requirente a adoptar, u ordenará a cualquier otra Parte que adopte, las medidas que el Tribunal Arbitral considere apropiadas si, según su criterio, determina que la declaración de ese testigo podrá ser relevante para el caso y sustancial para su resolución.

10. En cualquier momento anterior a la terminación del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede ordenar a cualquier Parte que facilite o emplee sus mejores esfuerzos para hacer posible la comparecencia de cualquier persona para declarar en la Audiencia Probatoria, incluso una cuyo testimonio aún no ha sido todavía ofrecido. La Parte a quien se dirija

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

dicha solicitud podrá objetar con sustento en cualquiera de los motivos contemplados en el numeral 2 del Artículo 162 de este Estatuto.

ARTÍCULO 158.- PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES.

1. Las Partes podrán valerse de Peritos designados por ellas como medio de prueba para materias concretas. Dentro del término fijado por el Tribunal Arbitral, (i) cada Parte deberá identificar a cualquier Perito Designado por la Parte en cuyo testimonio pretenda basarse, así como las materias sobre las que versará dicho testimonio; y (ii) el Perito Designado por la Parte deberá presentar un Dictamen Pericial.

2. El Dictamen Pericial deberá contener:

a) El nombre completo y la dirección del Perito Designado por la Parte, una declaración concerniente a su relación pasada y presente (si la hubiere) con cualesquiera de las Partes, sus asesores legales y el Tribunal Arbitral, y una descripción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia;
b) Una descripción de las instrucciones de conformidad con las cuales emitirá sus opiniones y conclusiones;
c) Una declaración acerca de su independencia respecto a las Partes, sus asesores legales y el Tribunal Arbitral;
d) Una declaración acerca de los hechos en que fundamenta sus opiniones y sus conclusiones como perito;
e) Sus opiniones y sus conclusiones como perito, incluyendo una descripción de los métodos, pruebas e información utilizados para llegar a tales conclusiones. Los Documentos en los cuales el Perito Designado por la Parte se base que no hayan sido previamente presentados deberán ser acompañados;
f) Si el Dictamen Pericial ha sido traducido, una declaración acerca del idioma en el cual ha sido originalmente preparado, y del idioma en el cual el Perito Designado por la Parte anuncia que declarará en la Audiencia Probatoria;
g) Una afirmación de su auténtica convicción sobre las opiniones expresadas en el Dictamen Pericial;
h) La firma del Perito Designado por la Parte, así como la fecha y el lugar de emisión del Dictamen Pericial; y

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

i) Si el Dictamen Pericial ha sido firmado por más de una persona, la atribución de él en su totalidad o de cada parte específica a cada autor.

3. Si se presentasen Dictámenes Periciales, cualquier Parte podrá, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, presentar ante este y ante las demás Partes, Dictámenes Periciales corregidos o adicionales, incluyendo dictámenes o declaraciones de personas no designadas previamente como Perito Designado por la Parte, siempre que tales correcciones o adiciones solo correspondan a cuestiones puestas de manifiesto en la Declaración Testimonial, el Dictamen Pericial o presentaciones de otra Parte que no hayan sido previamente acompañadas en el arbitraje.

4. El Tribunal Arbitral podrá, a su discreción, ordenar que los Peritos Designados por las Partes que vayan a presentar o que hayan presentado Dictámenes Periciales sobre los mismos asuntos o sobre asuntos conexos, se reúnan y deliberen acerca de tales asuntos. En dicha reunión, los Peritos Designados por las Partes deberán tratar de llegar a un acuerdo sobre los asuntos a que se refieren sus Dictámenes Periciales y harán constar por escrito aquellos puntos sobre los que lleguen a un acuerdo, así como aquellos otros sobre los que exista desacuerdo y las razones de ello.

5. Si un Perito designado por la Parte cuya comparecencia ha sido solicitada de conformidad con el numeral 1 del Artículo 161 de este Estatuto no comparece a declarar en la Audiencia Probatoria sin justificación suficiente, el Tribunal Arbitral deberá descartar cualquier Dictamen Pericial de ese Perito Designado por la Parte relacionado con esa Audiencia Probatoria, salvo que, en circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

6. Si la comparecencia de un Perito Designado por la Parte no ha sido solicitada de conformidad con el numeral 1 del Artículo 161 de este Estatuto, se considerará que ninguna de las otras Partes ha aceptado la veracidad del contenido del Dictamen Pericial.

ARTÍCULO 159.- PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. El Tribunal Arbitral, después de consultar a las Partes, podrá designar uno o más Peritos independientes para que dictaminen sobre cuestiones específicas determinadas por el

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral, previa consulta a las Partes, establecerá los términos de la tarea a desarrollar por el Perito. El Tribunal Arbitral remitirá a las Partes una copia de la versión final de esos términos.

2. Antes de aceptar su nombramiento, el Perito Designado por el Tribunal Arbitral deberá entregar a éste y a las Partes una descripción acerca de su cualificación y una declaración de su independencia respecto de las Partes, de sus asesores legales y del Tribunal Arbitral. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, las Partes deberán informar al Tribunal Arbitral si tienen alguna objeción en relación con la cualificación o independencia del Perito designado por el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral decidirá sin demora si acepta o no alguna de dichas objeciones. Una vez nombrado un Perito Designado por el Tribunal Arbitral, una Parte solo podrá objetar a su cualificación o su independencia si la objeción se basa en razones de las cuales la Parte adquirió conocimiento con posterioridad a su nombramiento. El Tribunal Arbitral decidirá sin demora las medidas que, en su caso, adoptará.

3. Sujeto a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 162 de este Estatuto, el Perito Designado por el Tribunal Arbitral podrá solicitar a una Parte que le facilite cualquier información o que se le permita el acceso a cualesquiera Documentos, bienes, muestras, propiedades, maquinarias, sistemas, procesos o sitios para su inspección en la medida en que sean relevantes para el caso y sustanciales para su resolución. La autoridad del Perito designado por el Tribunal Arbitral para solicitar acceso a la información será la misma que la del Tribunal Arbitral. Las Partes y sus representantes tendrán derecho a recibir dicha información y a estar presentes en cualquier inspección. Cualquier desacuerdo entre un Perito Designado por el Tribunal Arbitral y una Parte sobre la relevancia, importancia o pertinencia de la petición será resuelta por el Tribunal Arbitral conforme a lo previsto en los numerales 5 y 8 del Artículos 156 de este Estatuto. El Perito Designado por el Tribunal Arbitral hará constar en su Dictamen Pericial cualquier falta de cumplimiento por una Parte de la correspondiente petición o decisión del Tribunal Arbitral y describirá sus efectos sobre la valoración del asunto sobre el que debe dictaminar.

4. El Perito Designado por el Tribunal Arbitral informará por escrito al Tribunal Arbitral por medio de un Dictamen Pericial. El Dictamen Pericial deberá contener:

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

a) El nombre completo y la dirección del Perito Designado por el Tribunal Arbitral, y una descripción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia;
b) Una declaración acerca de los hechos en que fundamenta sus opiniones y sus conclusiones periciales;
c) Sus opiniones y sus conclusiones periciales, incluyendo una descripción del método, pruebas e información utilizados para llegar a tales conclusiones. Los Documentos en los que el Perito Designado por el Tribunal Arbitral se base y que no hayan sido presentados anteriormente, deberán acompañarse;
d) Si el Dictamen Pericial ha sido traducido, una declaración acerca del idioma en el cual ha sido originalmente preparado, y del idioma en el cual el Perito Designado por el Tribunal Arbitral anticipa que declarará en la Audiencia de Prueba;
e) Una declaración ratificando su auténtica convicción acerca de las opiniones expresadas en el Dictamen Pericial;
f) La firma del Perito Designado por el Tribunal Arbitral, así como la fecha y el lugar en que fue realizado; y
g) Si el Dictamen Pericial ha sido firmado por más de una persona, la atribución de él en su totalidad o de cada parte específica a cada autor.

5. El Tribunal Arbitral enviará una copia del Dictamen Pericial a las Partes. Las Partes podrán examinar cualquier información, Documentos, bienes, muestras, propiedades, maquinarias, sistemas, procesos o sitios para inspección que haya examinado el Perito Designado por el Tribunal Arbitral y cualquier correspondencia entre el Tribunal Arbitral y el Perito Designado por el Tribunal Arbitral. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cualquier Parte tendrá la oportunidad de contestar al Dictamen Pericial ya sea mediante la presentación de un escrito, mediante una Declaración Testimonial o mediante el Dictamen Pericial de un Perito Designado por la Parte. El Tribunal Arbitral enviará el escrito de la Parte, la Declaración Testimonial o el Dictamen Pericial al Perito Designado por el Tribunal Arbitral y a las demás Partes.

6. A instancia de Parte o del Tribunal Arbitral, el Perito Designado por el Tribunal Arbitral comparecerá en la Audiencia Probatoria. El Tribunal Arbitral podrá interrogar al Perito Designado por el Tribunal Arbitral y éste también podrá ser interrogado por las Partes o por un Perito Designado por las Partes acerca de las cuestiones tratadas en su Dictamen Pericial, en las presentaciones o las Declaraciones Testimoniales introducidas

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

por las Partes o en los Dictámenes emitidos por Peritos Designados por las Partes de conformidad con el numeral anterior.

7. Cualquier Dictamen Pericial emitido por un Perito Designado por el Tribunal Arbitral y sus conclusiones serán valorados por el Tribunal Arbitral con la debida consideración de todas las circunstancias del caso.

8. Los honorarios y gastos de un Perito Designado por el Tribunal Arbitral, que serán sufragados según determine el Tribunal Arbitral, integrarán las costas del arbitraje.

ARTÍCULO 160. INSPECCIÓN.

Sujeto a las disposiciones del numeral 2 del Artículo 162 de este Estatuto, el Tribunal Arbitral podrá, a instancia de una Parte o por iniciativa propia, inspeccionar o solicitar la inspección por un Perito Designado por el Tribunal Arbitral o un Perito Designado por las Partes de cualquier lugar, propiedad, maquinaria o cualesquiera otros bienes, muestras, sistemas, procesos o Documentos que considere apropiados. El Tribunal Arbitral deberá, previa consulta a las Partes, determinar el momento y las circunstancias de la inspección. Las Partes y sus representantes tendrán derecho a estar presentes en cualquiera de estas inspecciones.

ARTÍCULO 161.- AUDIENCIAS PROBATORIAS.

1. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cada Parte deberá informar al Tribunal Arbitral y a las otras Partes acerca de los testigos cuya comparecencia solicita. Cada testigo (término que incluye, a los efectos de este Artículo, a los testigos sobre los hechos y a cualquier perito), deberá, sujeto a lo dispuesto en numeral siguiente, prestar testimonio en la Audiencia Probatoria si su comparecencia fue requerida por cualquiera de las Partes o por el Tribunal Arbitral. Cada testigo deberá comparecer en persona o, si el arbitraje se está tramitando por medios virtuales, mediante el uso de videoconferencia o de una tecnología similar.

2. El Tribunal Arbitral tendrá en todo momento pleno control sobre la Audiencia Probatoria. El Tribunal Arbitral podrá limitar o excluir cualquier pregunta, respuesta o

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

comparecencia de un testigo, si considerase que dicha pregunta, respuesta o comparecencia es irrelevante, insustancial, irrazonablemente gravosa, repetitiva o que de alguna otra manera se da alguno de los supuestos que justifique su objeción contemplados en el numeral 2 del Artículo 162 de este Estatuto. Las preguntas y repreguntas efectuadas a un testigo durante su interrogatorio no deberán inducir irrazonablemente sus respuestas.

3. En relación con el testimonio oral en una Audiencia Probatoria:

a) De ordinario, los testigos del Demandante deberán declarar en primer lugar, seguidos por los testigos del Demandado;
b) Tras el interrogatorio por la parte que ha llamado al testigo, cualquier otra Parte podrá interrogar a dicho testigo en el orden fijado por el Tribunal Arbitral. La Parte que llamó inicialmente al testigo tendrá posteriormente la oportunidad de hacer preguntas adicionales sobre asuntos que hayan surgido en el curso del interrogatorio de las otras Partes;
c) A continuación, normalmente, el Demandante deberá presentar en primer lugar la declaración de los Peritos por ella designados, y a continuación la Demandada presentará la declaración de los Peritos designado por su parte. La Parte que presentó inicialmente al perito tendrá posteriormente la oportunidad de hacer preguntas adicionales sobre asuntos que hayan surgido en el curso del interrogatorio de las otras Partes;
d) El Tribunal Arbitral podrá interrogar al Perito Designado por el Tribunal Arbitral y éste podrá ser interrogado por las Partes o por cualquier Perito Designado por la Parte, sobre cuestiones surgidas en el Dictamen Pericial del Perito Designado por el Tribunal Arbitral, en las presentaciones de las Partes o en los Dictámenes Periciales emitidos por Peritos Designados por las Partes;
e) Si el arbitraje está organizado en diferentes temas específicos o fases del procedimiento (tales como jurisdicción, cuestiones preliminares, responsabilidad y daños y perjuicios), las Partes podrán acordar o el Tribunal Arbitral ordenar que se programen los testimonios en forma separada para cada tema específico o fase.
f) El Tribunal Arbitral, de oficio o a instancia de una Parte, podrá variar este orden de procedimiento, incluyendo la organización de interrogatorios sobre asuntos específicos o de modo tal que los testigos sean interrogados en forma simultánea y confrontándose unos con otros (interrogatorio simultaneo o careo de testigos);

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

g) El Tribunal Arbitral puede interrogar a un testigo en cualquier momento.

4. Cualquier testigo que vaya a declarar deberá, en primer lugar, y en la forma que el Tribunal Arbitral considere apropiada, declarar que se compromete a decir la verdad o, en el caso de un perito, su auténtica convicción acerca de las opiniones expresadas en la Audiencia Probatoria. Si el testigo ha presentado una Declaración Testimonial o un Dictamen Pericial, deberá ratificarlo. Las Partes podrán acordar, o el Tribunal Arbitral ordenar, que la Declaración Testimonial o el Dictamen Pericial sirvan como testimonio directo de dicho testigo o perito.

5. Sujeto a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 162 de este Estatuto, el Tribunal Arbitral podrá solicitar a cualquier persona que presente pruebas orales o escritas sobre cualquier asunto que el Tribunal Arbitral considere relevante para el caso y sustancial para su resolución. Cualquier testigo convocado e interrogado por el Tribunal Arbitral también podrá ser interrogado por las Partes.

ARTÍCULO 162.- ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia, importancia y valor de las pruebas.

2. El Tribunal Arbitral podrá excluir, a instancia de parte o de oficio, la prueba o la exhibición de cualquier Documento, declaración, testimonio oral o inspección por cualquiera de las siguientes razones:

a) Falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso;
b) Existencia de impedimento legal o privilegio bajo las normas jurídicas o éticas determinadas como aplicables por el Tribunal Arbitral;
c) Onerosidad o carga excesiva para la práctica de las pruebas solicitadas;

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS PARA DISPUTAS DE CONVIVENCIA Y DE MENOR CUANTÍA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 163.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Lo establecido en el presente Título se utilizará para resolver lo siguiente:

a) Disputas o controversias de convivencia entre residentes de Ciudad Morazán.
b) Disputas de **menor cuantía**, de conformidad con la definición del artículo 94 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 164.- AUTORIDAD QUE CONOCERÁ LAS DISPUTAS DE CONVIVENCIA Y MENOR CUANTIA.

Se crea la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia**, adscrita al **Centro de Conciliación y Arbitraje de Morazán**, que estará a cargo de resolver las disputas enunciadas en el artículo anterior y todos aquellos casos en los que las Normas de Morazán lo indiquen.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA DISPUTAS DE CONVIVENCIA Y DE MENOR CUANTIA.

ARTÍCULO 165.- SOLICITUD DE SOLUCION DE DISPUTA.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

El residente de Ciudad Morazán interesado de poner fin a las disputas señaladas en el artículo 163 de este Estatuto, deberá Presentar a la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia** una solicitud de solución de disputas, la cual como mínimo deberá contener:

a. Nombre completo, número del Registro Central de Morazán (RCM), si fuese aplicable y dirección física y correo electrónico del Peticionario.
b. Nombre completo, número de RCM y dirección física del residente con quien se tiene la disputa.
c. Indicar con claridad el conflicto o disputa a dirimir.
d. Si lo supiere, la Normativa de Morazán que sirva de sustento para su petición.
e. Detallar claramente su petición.
f. Acompañar en caso de ser necesario y si cuenta con ellas las pruebas que considere necesario.
g. Fecha y firma de la solicitud.

ARTÍCULO 166.- RECEPCIÓN Y CITACIÓN.

En caso de que la solicitud de solución de disputas cumpla con los requerimientos mínimos señalados en el artículo anterior, **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia**, admitirá la solicitud y procederá a realizar dentro del plazo de tres (3) días hábiles la Citación de ambas partes para llevar a cabo la audiencia, a la que cada parte debe llevar sus medios de prueba propuestos.

Las citaciones podrán realizarse personalmente o por medios telemáticos y en la misma se indicará la fecha, hora y medio por el cual se llevará a cabo la audiencia.

ARTÍCULO 167.- AUDIENCIA.

La audiencia será dirigida por el árbitro que designe la **Oficina para la Resolución de Disputas de Convivencia,** de conformidad con los siguientes pasos:

a) La parte convocada contesta la solicitud, presentando los argumentos que considere necesarios.
b) Se intenta conciliación entre las partes.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

c) Se admite la prueba presentada, que el árbitro considera pertinente y útil y evacúa la prueba admitida.
d) Se emite laudo en la misma audiencia.

ARTÍCULO 168.- RECURSO DE NULIDAD.

Contra el Laudo que ponga fin a la disputa procede el Recurso de Nulidad que deberá ser decidido por el **Tribunal de Alzada para casos de Convivencia** que el **Centro** haya designado, el que debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de dicha notificación. Las causas de nulidad son las que establece el artículo 112 del presente Estatuto. El Recurso de Nulidad para estos casos de **menor cuantía** serán resueltos por el tribunal de Alzada en una sola audiencia que se convocará para tal fin a ser celebrada dentro de los siete (7) días de la recepción del expediente y el **Laudo de Alzada** correspondiente deberá dictarse y notificarse dentro de la misma audiencia.

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 169.- VIGENCIA.

El presente Estatuto Fiscal entrará en vigor una vez que sea aprobada por el **Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (CAMP)** de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y publicado en el medio de publicación oficial de **CIUDAD MORAZÁN**.

DocuSign Envelope ID: 586130D3-E851-4030-801A-B45B887285BB

Aprobado y Acordado

Fecha: 11/17/2021

Por:

DocuSigned by:
Carlos Fortín Lardizábal
196A035ADD6B4C8...

DocuSigned by:
CIUDAD MORAZÁN · ZEDE · SECRETARÍA TÉCNICA

Carlos Alfonso Fortín Lardizábal, como Secretario Técnico de Morazán, con aprobación del Consejo de Morazán, mediante Acta Electrónica 012-Consejo de Morazán-2021 y con todas las facultades conferidas en el marco de la Ley Orgánica de las ZEDE.

Fecha: 11/17/2021

Por:

DocuSigned by:
200473F029C54CA...

Carlos Alejandro Pineda Pinel, Secretario Alterno en nombre del CAMP con todas las facultades conferidas en el marco de la Ley Orgánica de las ZEDE.